INE/CG473/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN, ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/16/2018

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/16/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León el escrito de queja mediante el cual los C.C. Viridiana Villareal Flores, Ludivina Dávila González, Liliana Flores Benavides, Irma Leticia Hidalgo Rea, Juana Rodríguez Balderas, Angélica Orozco Martínez, Rolando Alberto Palomo Garza, José Manuel Guerrero Loyola, Cesar Gabriel Valdez Carrasco, Mayra E. González González, Sandra Luz Salinas Garza y Guillermina González González denuncian diversos hechos que, a juicio de los quejosos, pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en contra del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República; específicamente, por lo que corresponde a la recolección de firmas, basados en el presunto pago por la cantidad de $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100) a “Miembros de la fe evangélica”, así como el desvío de recursos públicos por lo que se refiere a la participación de servidores públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León en horario laboral, así como de jóvenes del programa social “Aliados Contigo”, ambos con el objetivo de la recopilación de firmas de apoyo ciudadano. (Fojas 1-17).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja.

HECHOS

*"**HECHO 1:** El 5 de diciembre de 2017 el sitio de internet buzzfeed.com, en investigación realizada por Rafael Cabrera, publico el siguiente reportaje: "Este es el ejercito de funcionarios de NL que ayuda a "El Bronco" a lograr su candidatura presidencial. Aquí te decimos los nombres de los 205 servidores públicos y donde trabajan"*

El Instituto Nacional Electoral (INE) entregó a ese medio la lista de auxiliares registrados hasta el pasado 22 de noviembre que están autorizados para recolectar firmas ciudadanas a favor de Rodríguez Calderón.

*Esa lista fue comparada con la última nomina publica por el Gobierno de Nuevo León. El comparativo fue contundente: **un total de 206 funcionarios públicos están juntando firmas para "El Bronco", incluidos los 24 secretarios y altos funcionarios.***

Siendo la siguiente lista:

[Se insertan 205 nombres]

Por lo cual lógicamente existen tres hipótesis

1) Que el denunciado tiene un equipo de simpatizantes, integrantes de su gobierno, que en pleno derecho lo están ayudando, fuera de sus horarios de trabajo; o
2) Que el denunciado está presionando a los trabajadores del estado, a recoger firmas para él; o
3) Que el denunciado está usando recursos humanos, que perciben paga con recursos públicos, y en horarios de trabajo recaban firmas para él.

***PROBANZA 1:** El artículo publicado en redes, de la investigación de Rafael Cabrera se encuentra en este enlace:*

https://www.buzzfeed.com/rafaelcabrera/este-es-el-ejercito-de-funcionarios-de-nl-que-ayuda-a-el?utm_term=.tim0XX7LA#.osNvRRDVa

HECHO 2: *El día 29 de enero de 2018, el periódico El Norte, publicó una investigación de la periodista Mirna Ramos, donde contrastó la nómina del Gobierno central de Nuevo León, correspondiente a noviembre y la lista de apoyos recabados por los auxiliares del gobernador con licencia Jaime Rodríguez Calderón ante el Instituto Nacional Electoral, que obtuvo, vía transparencia. Allí encontró que hay 742 trabajadores del estado, de diferentes niveles, recopilando firmas para él. Que de estos, 518 habían recolectado firmas.* ***Que del 17 de octubre al 18 de diciembre de 2017, habrían registrado, al menos, 28,325 apoyos de los que 14,493 es decir el 51% se captaron de lunes a viernes y de 9:00 a 18:00 horas, justo en horas de trabajo****.*

Por lo cual lógicamente existen dos hipótesis

1) Que el denunciado está presionando a los trabajadores del estado, a recoger firmas para él; o
2) Que el denunciado está usando recursos humanos, que perciben paga con recursos públicos, y en horarios de trabajo recaban firmas para el.

PROBANZA 2: La investigación referida, del periódico el Norte, del 29 de enero de 2018, se entrega dicho ejemplar físicamente.

El video en torno a esta investigación:

https://busquedas.gruporeforma.com/elnortevideo/pages/default.aspx

HECHO 3: *El día 19 de enero de 2018, el periódico El Horizonte público una investigación de la reportera Miriam Abrego, en donde se* ***evidenció que el equipo del aspirante a candidato independiente Jaime Rodríguez Calderón, ofrecen pagos de hasta $100,000.00 pesos por la recolección de 10,000 firmas, a miembros de la fe evangélica.***

Estas gestiones se han venido realizando, ***al menos una parte, dentro de la estructura de gobierno, usando recursos humanos que laboran en el****.*

En este caso específico a Mónica Garza Candia, Subsecretaria de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y precandidata independiente al senado, quien ofrece pagos para firmas, a los miembros de la fe evangélica, a la cual ella pertenece, para Jaime Rodríguez Calderón

En dicha investigación siguen el camino indicado y se sustenta cuando la reportera se hace pasar por evangelista y pregunta como incorporarse y la metodología de pago para las iglesias evangelistas.

Por lo cual lógicamente existen tres hipótesis

1) Que el denunciado está pagando para recoger firmas

2) Que el denunciado debió contar en su cuenta bancaria, a nombre de la asociación civil registrada ante el Instituto Nacional Electoral, con recursos económicos (ingreso en efectivo) para pagar el valor nominal por dicho servicio y, a su vez, tener un gasto efectivo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización;

3) Que el denunciado está manejando recursos económicos, sin declararlos al INE.

PROBANZA 3: *El video que guarda relación directa con el hecho 3 puede visualizarse en las siguientes ligas electrónicas:*

https://www.elhorizonte.mx/local/compra-bronco-firmas-a-evangelicos/2078863

y la nota de la investigación se entrega físicamente en esta denuncia

HECHO 4: *el día 30 de agosto de 2017, la revista PROCESO, publicó una investigación del periodista Juan Alberto Cedillo, en donde se denunció al programa estrella, para el combate a la pobreza de Nuevo León, denominado "Aliados Contigo", diseñado para "desarrollar estrategias para evaluar las condiciones en las que viven la población de zonas marginadas del área metropolitana", está siendo desvirtuado, pues sus objetivos sociales, ahora eran electorales; ya que más de la mitad del personal estaban haciendo encuestas, en zonas de clase media, con objetivos electorales, para el entonces ejecutivo del estado, Jaime Rodríguez.*

"Aliados Contigo" se derivó de los proyectos sociales que realizo Pilar IV de la Iniciativa Mérida y que fueron financiados a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID por sus siglas en inglés) del gobierno de los Estados Unidos, según relata el periodista Cedillo.

Por lo cual lógicamente existe una hipótesis

1) Que el denunciado está desviando recursos públicos, con fines, electorales, para fines personales.

PROBANZA 4: *El reportaje que guarda relación directa con el Hecho 4 puede visualizarse en la siguiente liga electrónica:*

https://www.proceso.com.mx/501050/acusan-a-bronco-reorientar-programas-sociales-promover-candidatura-presidencial.

HECHO 5: *El día 17 de septiembre de 2017, el periódico La Jornada, publico una investigación de la periodista Sanjuana Martínez, en donde se denunció por parte de activistas sociales, la utilización de jóvenes, que trabajan en el programa social, Aliados Contigo, para hacer sondeos de tipo electoral, en beneficio de Jaime Rodríguez Calderón. Al grado tal que su Directora, la conocida activista Consuelo Bañuelos, renunció por desvirtuar el objetivo social del programa.*

Por lo cual lógicamente existe una hipótesis:

1) Que el denunciado, está desviando recursos públicos, con fines electorales, para fines personales.

PROBANZA 5: *El reportaje que guarda relación directa con el Hecho 5 puede visualizarse en la siguiente liga electrónica:*

https://www.jornada.unam.mx/2017/09/17/politica/016n1pol

HECHO 6: *El día 18 de septiembre de 2017, el periódico El Norte, publicó una investigación de la periodista Imelda Robles, en donde se denunció como se han estado utilizando a empleados del programa para el combate a la pobreza, Aliados contigo, para que se dediquen a hacer trabajos de tipo electoral para el denunciado.*

Por lo cual lógicamente existe una hipótesis:

a) Que el denunciado, está desviando recursos públicos, con fines electorales, para fines personales.

PROBANZA 6: *El reportaje que guarda relación directa con el Hecho 6 puede visualizarse en la siguiente liga electrónica*
https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?!d=1212493&urldirect=https://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?!d=1212493

HECHO 7*: El día 31 de enero de 2018, el periódico El Norte, publico una investigación de la periodista Mirna Ramos, en donde se demuestra que de*

la base de datos entregados por el INE, de los auxiliares que le ayudan a juntar firmas, comparada con la base de datos de la nómina del estado, hay 210 personas registradas como auxiliares, y pertenecen al programa para combate a la pobreza, Aliados Contigo. Que ellos han aportado al menos 14 mil 918 firmas, de las que 7 mil 913 se captaron en horario laboral, en el periodo del 19 de octubre al 18 de diciembre

Eso equivale al 54 por ciento de los al menos 28 mil 325 apoyos vinculados con servidores públicos en ese lapso.

Por lo cual lógicamente existe una hipótesis:

1) Que el denunciado, está desviando recursos públicos, con fines electorales, para fines personales, demostrado con esta investigación.

PROBANZA 7: El reportaje que guarda relación directa con el Hecho 7 puede visualizarse en la siguiente liga electrónica:

https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?!d=1312459&md53f66f3183eb302b475f7ab6b0d87616&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=89cdb0bafdb4f5e4fc30ff00b031de8f

Por otra parte la utilización de recursos públicos, para beneficio privado, tienen un nombre: peculado. Y no creemos que la autoridad electoral, vaya a aceptar firmas que tengan sustento en la ilegalidad.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LOS QUEJOSOS

1. Prueba documental consistente en material periodístico en medio impreso de la portada del diario “El Norte” de fecha lunes 29 de enero de 2018.

2. Prueba documental consistente en material periodístico en medio impreso de la sección “local” del diario “El Horizonte” de fecha lunes 29 de enero de 2018.

3. Prueba documental consistente en material periodístico en medio impreso de la portada del diario “El Horizonte” de fecha lunes 29 de enero de 2018.

4. Prueba documental consistente en material periodístico en medio digital del portal de noticias Buzzfeed, cuyo link es

https://www.buzzfeed.com/rafaelcabrera/este-es-el-ejercito-de-funcionarios-que-apoyan-al-bronco

5. Prueba documental consistente en material periodístico en medio digital del periódico "El Norte", cuyo link es *https://busquedas.gruporeforma.com/elnortevideo/pages/default.aspx*

6. Prueba documental consistente en material periodístico en medio digital del periódico "El Horizonte", cuyo link es *https://www.elhorizonte.mx/local/compra-bronco-firmas-a-evangelicos/2078863*

7. Prueba documental consistente en material periodístico en medio digital del diario "La Jornada", cuyo link es *https://www.jornada.unam.mx/2017/09/17/politica/016n1pol*

8. Prueba documental consistente en material periodístico en medio digital de la revista "Proceso", cuyo link es *https://www.proceso.com.mx/501050/acusan-a-bronco-reorientar-programas-sociales-promover-candidatura-presidencial*.

9. Prueba documental consistente en material periodístico en medio digital del periódico "El Norte", cuyo link es *https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?!d=1212493&urldirect=https://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?!d=1212493*

10. Prueba documental consistente en material periodístico en medio digital del periódico "El Norte", cuyo link es *https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?!d=1312459&md53f66f3183eb302b475f7ab6b0d87616&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=89cdb0bafdb4f5e4fc30ff00b031de8f*

III. Acuerdo de recepción del escrito de queja y de diligencias preliminares. El nueve de febrero de dos mil dieciocho el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo de recepción del escrito de queja de mérito y de diligencias preliminares a fin de que la autoridad fiscalizadora contara con mayores elementos para emitir la determinación que conforme a derecho corresponda, asignándose el número de expediente número **INE/Q-COF-UTF/16/2018.** (Foja 18 del expediente).

IV. Notificación de recepción del escrito de queja y de diligencias preliminares al Secretario del Consejo General. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/17634/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja y el inicio de diligencias previas. (Foja 22 del expediente).

V. Diligencias preliminares.

a) Con fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/18263/2018 se solicitó al Ing. René Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral la lista de todos los ciudadanos que fungieron como gestores y/o auxiliares de apoyo ciudadano que fueron registrados con el objetivo de la recolección de firmas del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República. (Foja 24 del expediente).

b) El día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho se recibió respuesta por parte de la Secretaría Técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el oficio INE/DERFE/STN/6260/2018 a través del cual se envía una lista en CD de todos y cada uno de los ciudadanos que fungieron como gestores y/o auxiliares de apoyo ciudadano del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República. (Fojas 92-93 del expediente).

c) Con fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/108/2018 se solicitó a la Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai, Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, documentación sobre la solicitud de información y respuesta proporcionada a la C. Mirna Ramos, periodista del periódico “El Norte”, referida en la queja de mérito. (Foja 25 del expediente).

d) Con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho se recibió el oficio INE/UTyPDP/074/2018 en la cual se da respuesta a la solicitud formulada; asimismo se anexa medio magnético, que contiene la documentación solicitada. (Fojas 26-32 del expediente).

e) El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/VE/JLE/NL/276/2018 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral se notificó al C. Genaro Alanís de la Fuente, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, con la finalidad de solicitar la información de la totalidad de las personas que laboran en las dependencias de la Administración Pública de Nuevo León. (Fojas 96-100 del expediente).

f) El día dos de marzo de dos mil dieciocho esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JLE/UTF-EF/095/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, enlace de Fiscalización en Nuevo León, en el cual se recibe el oficio DJC-0476/2018 mediante el cual, el Lic. Adrián Raymundo Granados de Anda, Director Jurídico y Control de la Oficina del Secretario de Administración remite la información solicitada por esta Autoridad Fiscalizadora en CD adjunto al oficio. (Fojas 138-140 del expediente).

g) Con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21197/2018 se solicitó al Mtro. Daniel Muñoz Díaz, Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria la nómina timbrada en archivo XML de las 205 personas que se mencionan en el escrito inicial de queja (Fojas 36-40 del expediente).

h) Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho se recibió el oficio 103-05-04-2018-0079 signado por Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “4” del Servicio de Administración Tributaria, en la cual se otorga respuesta y se anexa medio magnético que contiene la nómina timbrada de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, así como enero y febrero de dos mil dieciocho (Fojas 70-73 del expediente).

i) Razones y constancias sobre diversas notas periodísticas:

a) Con fecha veintiséis de febrero del año en curso se procedió a realizar la búsqueda del link señalado en el Hecho 1 del escrito de queja *https://www.proceso.com.mx/501050/acusan-a-bronco-reorientar-programas-sociales-promover-candidatura-presidencial* , tomando razón y constancia de los resultados obtenidos. (Fojas 47-50 del expediente).

b) Con fecha veintiséis de febrero del año en curso se procedió a realizar la búsqueda del link señalado en el Hecho 1 del escrito de queja *https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.asp*

x?!d=1212493&urldirect=https://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?!d=1212493 , tomando razón y constancia de los resultados obtenidos. (Fojas 51-52 del expediente).

c) Con fecha veintiséis de febrero del año en curso se procedió a realizar la búsqueda del link señalado en el Hecho 1 del escrito de queja *https://www.jornada.unam.mx/2017/09/17/politica/016n1pol* tomando razón y constancia de los resultados obtenidos. (Fojas 53-55 del expediente).

d) Con fecha veintiséis de febrero del año en curso se procedió a realizar la búsqueda del link señalado en el Hecho 1 del escrito de queja *https://www.buzzfeed.com/rafaelcabrera/este-es-el-ejercito-de-funcionarios*, tomando razón y constancia de los resultados obtenidos. (Fojas 56-62 del expediente).

j) El día veintiséis de febrero del año en curso esta autoridad fiscalizadora, solicitó mediante oficio número INE/UTF/DRN/21780/2018 a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que informara si dicha unidad tiene en sustanciación algún procedimiento instaurado en contra del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República. (Fojas 63-64 del expediente).

k) Con fecha primero de marzo de dos mil dieciocho esta autoridad fiscalizadora recibió el oficio INE-UT/2053/2018, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral contesta, haciendo mención de los diversos tipos de expedientes que se encuentran en contra del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República; así mismo se hace mención que el expediente con clave UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/61/PEF/118/2018 podría estar relacionado con el expediente de marras, asimismo se proporciona el citado expediente digitalizado en un CD anexo (Fojas 107-109 del expediente).

l) El veintisiete de febrero del año en curso se acordó requerirle diversa información a C. Ana Melany Calderón Ayala, Coordinadora General del programa “Aliados Contigo” la información respecto del número de funcionarios públicos adscritos al programa social “Aliados Contigo”, diligencia que fue notificada el cinco de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/VE/JLE/NL/290/2018 por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local

Ejecutiva en el estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 164-167 del expediente).

m) El siete de marzo de dos mil dieciocho la C. Ana Melany Calderón Ayala, Encargada de despacho de la Coordinación General del Programa Aliados Contigo, mediante oficio SGG/PAC/037/2018 dio respuesta a la solicitud formulada, así mismo se anexa a la respuesta un disco compacto. (Fojas 163-173 del expediente).

n) El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/VE/JLE/NL/284/2018 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral se solicitó al representante de EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V., nombre comercial del periódico "El Norte" la información y documentación respecto de la nota titulada "Ordenan a auxiliares firmar ellos por ciudadanos, Logra Bronco firmas… hasta suplantando". (Fojas 174-180 del expediente).

o) El día primero de marzo esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió por parte del enlace de Fiscalización en Nuevo León oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/091/2018 en el cual nos remite la respuesta por parte de Oscar Carrillo Arvizu, quien según copia simple de la escritura pública exhibida, se ostenta como representante legal de "Editora el Sol, SA de CV, asimismo anexa 2 tarjetas "Saldazo de Oxxo", comprobantes que acreditan la existencia de dinero en las referidas tarjetas y una memoria USB con un archivo denominado "Nomina Noviembre de 2017"(Fojas 110-125 del expediente).

VI. Acuerdo de inicio del procedimiento. Del análisis al escrito de queja y de las pruebas técnicas anexas al mismo, así como de las diligencias previas a que se refiere el artículo 34, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales se giraron a diversos sujetos, autoridades y órganos del Instituto con la finalidad de allegarse de mayores elementos previo a la admisión del escrito de queja de marras, se tiene que existen elementos, de forma indiciaria, que presuntamente podría constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos del sujeto obligado en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, derivado de lo anterior el **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/16/2018**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral su inicio y publicar

el acuerdo con su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de ese Instituto. (Fojas 68-69 del expediente).

VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 79 del expediente).

b) El tres de marzo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 78 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21932/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 84 del expediente).

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21933/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 83 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento, al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

a) El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/291/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento administrativo en materia de fiscalización al C, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República. (Foja 1017-1021).

b) Con fecha doce de marzo del presente año se recibió el escrito sin número por medio del cual el Apoderado Legal del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, presenta la contestación al emplazamiento formulado por la autoridad electoral, la cual se transcribe a continuación (Fojas 1027-1051 del expediente):

JUAN MORALES ALCANTARA; de nacionalidad mexicana, mayor de edad, soltero, Abogado en el ejercicio de la Profesión, sin adeudos fiscales, y con domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en [Se inserta dirección]*, en esta Ciudad de Monterrey (sic), Nuevo León; ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:*

Que por medio del presente escrito, ocurro en los términos de la Copia Certificada ante Notario Público que se anexa, la cual contiene UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLAUSULA, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, y el Acto Fuera de Protocolo de fecha 13 -trece de Diciembre del año 2017- dos mil diecisiete, practicada por el LICENCIADO Y CONTADOR PUBLICO CESAR GONZALEZ CANTÚ, en su carácter de NOTARIO PÚBLICO TITULAR de la NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 69-sesenta y nueve, con residencia y ejercicio en el PRIMER DISTRITO REGISTRAL con residencia en el Estado de Nuevo León, a través de la cual se hace constar entre otros actos, la comparecencia del Señor JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN, al efecto de RATIFICAR PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS entre otras personas, en favor del suscrito, JUAN MORALES ALCANTARA, de generales otorgados en el párrafo que antecede, autorizando para oírlas y recibirlas en los términos de ley, en forma indistinta a los C.C. LICENCIADOS EN Derecho y Ciencias Jurídicas: EDGAR NOE CANTU ORTA Y GERARDO RINCON LOPEZ. Lo anterior a fin de que dentro de la presente causa queden facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la Representación del suscrito; ante Usted respetuosamente, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito se comparece con la representación del ***Señor JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN****, en los términos del* ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****, instaurado a través del Expediente Número:* ***INE/Q/COF-UTF/16/2018****, promovido en contra del ING.* ***JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN*** *ante la* ***Unidad Técnica de Fiscalización*** *del Instituto Nacional Electoral, y en atención a ésta, me sirva informar* ***DAR CONTESTACIÓN*** *en los siguientes términos:*

AL HECHO 1-UNO.- Este punto de HECHO que se contesta, de ninguna forma ni de ninguna manera constituye una imputación cierta y precisa, púes los DENUNCIANTES, propiamente hacen al término de la exposición del punto al que ahora se contesta, una seria de 3-tresdeducciones, que ellos denominan hipótesis y que las califican de "lógicas", NO siendo más que especulaciones que señalan lo siguiente:

"1) Que el denunciado tiene un equipo de simpatizantes, integrantes de su gobierno, que en pleno derecho o están ayudando, fuera de sus horarios de trabajo; o

2) Que el denunciado está presionando a los trabajadores del estado, a recoger firmas para él; o

3) Que el denunciado está usando recursos humanos, que perciben paga con recursos públicos, y en horarios de trabajo recaban firmas¨

Siendo que además de especulaciones, aunque la primera favorezca a mi representado, son inciertas e imprecisas, y por ende, violatorias de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al dejar Mi Representado en estado de indefensión, pues los quejosos dejan de exponer los conceptos por los cuales estiman cometidas esas infracciones legales, careciendo de toda prueba probatoria eficaz, y arrojan la carga de la investigación basándose en Medios de Comunicación tendenciosos, y carentes de veracidad y objetividad, sin considerar que se trata de informaciones estructuradas fuera de todo procedimiento o de juicio y que son meras apreciaciones de un medio de comunicación parcial y de no de una fuente oficial que haga prueba plena de lo manifestado, siendo estos reportajes noticiosos meros juicios de los reporteros o del medio de comunicación.

La lista de empleados que expone el periódico, NO constituye una prueba vinculada al presente, pero suponiendo sin conceder su participación, este constituye un derecho legítimo político-electoral de cada uno de ellos, del que no se les puede privar, Y SU INJERENCIA O NO EN EL HORARIO DE TRABAJO, NO ES PROBADO DE FORMA ALGUNA POR LOS PROMOVENTES, MAXIME QUE ES DEL TODO SABIDO QUE LA RECOLECCIÓN DEL APOYO CIUDADANO, OBTENIDO POR LA APLICACIÓN APP, CREADA PARA TAL EFECTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ENCRIPTABA LA INFORMACION DESPUES DE SU OBTENCION, Y LA REMITIA A LA MESA DE CONTROL DE INTERNET, SIENDO INCONCUSO QUE LA IMPUTACION QUE SE LA HACE A MI REPRESENTADO CARECE DE SUSTENTO, ATENTANDO EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE DERECHO, HOY ABANDERADO POR NUESTRO PAIS,

***"DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA"**, NO OBSTANTE QUE HASTA AHORA, LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE HOY SON EXHIBIDOS COMO "PROBANZAS", YA SENTENCIARON INJUSTAMENTE A MI REPRESENTADO EL ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, SIN BASES O PRUEBAS PLENAS Y SIN AUDIENCIA PREVIA.*

No obstante lo anterior, lo cierto es que, más vale tener una prensa libre, que amordazada, y que sea el lector final, y el pueblo de Nuevo León, y del país, quien con su libre albedrío, así como las AUTORIDADES ELECTORALES, las que en los términos de ley, valoren lo que hasta ahora se contesta, NO OBSTANTE, quiero manifestar respetuosamente para todo efecto legal que el artículo 6º de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN", así como el deber del estado de garantizarla. Este derecho a la vez es consagrado en los numerales 19, párrafo 2, del pacto internacional de derechos políticos y civiles y 13, párrafo 1, de la convención americana sobre derechos humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo que respecto al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas confronta el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en estas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esta condición, no se debe considerar como una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por las normas aquí precisadas.

Adicionalmente, suponiendo sin conceder los hechos infundadamente imputados, no es el Instituto Nacional Electora la autoridad competente para sancionar o conocer del desempeño de los funcionarios de gobierno, sino únicamente de la legitimidad de la captación de apoyo ciudadano no pudiendo intervenir en este rubro, transgrediendo el orden jerárquico de las leyes y las esferas de competencia mediante la aplicación de un simple reglamento

desvirtuando las leyes del Estado conforme al principio Jerárquico del respeto al pacto federal.

Respecto a los hechos redactados en los tres incisos motivo de esta denuncia citados en el punto Uno, no hay ningún elemento probatorio que vincule o relacione a mi representado con tales hechos, por lo que se carece de elementos probatorios para determinar sobre estas imputaciones.

Es importante señalar que las imputaciones manifestadas en este HECHO Uno y sus tres incisos se fundamentan sobre "Hipótesis" siendo la naturaleza de estas una mera suposición y no un hecho pleno, por lo que en estricto derecho deben ser desestimadas por ser un simple "Chisme".

Para los efectos legales a que haya lugar, se OBJETA EL PRESENTE PUNTO DE HECHO, Y SUS PRESUNTAS PRUEBAS POR LOS MOTIVOS HASTA AHORA EXPUESTOS; solicitando se sobresea la presente causa.

***AL HECHO 2-DOS**. - La respuesta a este HECHO, sigue la misma suerte que el anterior y deja a Mi representado en un grave estado de indefensión, lo cual es absurdo e injusto, pues plagado de mentiras y de supuestos sin fundamento, refieren en su supuesta lógica, dos hipótesis, hechos meramente probables de naturaleza incierta:*

1) Que el denunciado está presionando a los trabajadores del estado, a recoger firmas para él; o
2) Que el denunciado está usando recursos humanos, que perciben paga con recursos públicos, y en horarios de trabajo recaban firmas para él.

*Lo cual denota DESCONOCIMIENTO TOTAL DEL MECANISMO ELECTRÓNICO para la OBTENCION DEL APOYO CIUDADANO, el cual, suponiendo sin conceder la participación de empleados del Gobierno del Estado de Nuevo León, éste constituye un DERECHO LEGÍTIMO POLÍTICO ELECTORAL DE CADA UNO DE ELLOS, del que no se les puede privar, Y SU INJERENCIA O NO EN EL HORARIO DE TRABAJO, NO ES PROBADO DE FORMA ALGUNA POR LOS PROMOVENTES, MÁXIME QUE ES DEL TODO SABIDO QUE LA RECOLECCIÓN DEL APOYO CIUDADANO, OBTENIDO POR LA APLICACIÓN APP, CREADA PARA TAL EFECTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ENCRIPTABA LA INFORMACION DESPUES DE SU OBTENCION, Y LA REMITIA A LA MESA DE CONTROL DE INTERNET, SIENDO INCONCUSO QUE LA IMPUTACION QUE SE LA HACE A MI REPRESENTADO CARECE DE SUSTENTO, ATENTANDO EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE DERECHO, HOY ABANDERADO POR NUESTRO PAIS, **"DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA"**, NO OBSTANTE*

QUE HASTA AHORA, LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE HOY SON EXHIBIDOS COMO "PROBANZAS", YA SENTENCIARON INJUSTAMENTE A MI REPRESENTADO EL ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN.

Aunado a lo antes mencionado, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaren todos y cada uno de los argumentos vertidos en respuesta al HECHO UNO para sus tres incisos en lo que resulte aplicables a lo mencionado en este HECHO DOS en sus incisos 1 y 2.

Para los efectos legales a que haya lugar, se OBJETA EL PRESENTE HECHO, Y SUS PRESUNTAS PRUEBAS POR LOS MOTIVOS HASTA AHORA EXPUESTOS; solicitando se sobresea esta denuncia por carecer de fundamento o sustento jurídico cierto.

AL HECHO 3-TRES.- Con la pena de que el punto que se contesta carece también de total fundamento al igual que los hechos uno y dos, y de pruebas que los sustentantes, y que la reportera carece de los elementos mínimos procesales para imputarle a mi representado un hecho con el cual es ajeno totalmente, además de ser incierto e impreciso, así como carente de objetividad y certeza, pues es evidente que la grabación es editada y tendenciosa, desde el instante que la grabación es editada y tendenciosa, desde el instante en que la presunta reportera se hace pasar como feligrés, aunado a ello no hay vínculo alguno entre la reportera y mi representado.

De igual forma, se objeta la IMPUTACIÓN DE MI REPRESENTADO, PARA TODO EFECTO LEGAL, desliándose de la misma, y repudiando de igual forma las siguientes hipótesis que los demandantes refieres como lógicas

1) Que el denunciado está pagando para recoger firmas

2) Que el denunciado debió contar en su cuenta bancaria, a nombre de la asociación civil registrada ante el Instituto Nacional Electoral, con recursos económicos (ingreso en efectivo) para pagar el valor nominal por dicho servicio y, a su vez, tener un gasto efectivo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización;

3) Que el denunciado está manejando recursos económicos, sin declararlos al INE*.*

Para los efectos legales a que haya lugar, se OBJETA EL PRESENTE HECHO, Y SUS PRESUNTAS PRUEBAS POR LOS MOTIVOS HASTA

AHORA EXPUESTOS; solicitando se sobresea esta denuncia por carecer de fundamento o sustento jurídico cierto.

Aunado a lo antes mencionado, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaren todos y cada uno de los argumentos vertidos en respuesta al HECHO UNO para sus tres incisos en lo que resulte aplicables a lo mencionado en este HECHO DOS en sus incisos 1 y 2.

Para los efectos legales a que haya lugar, se OBJETA EL PRESENTE HECHO, Y SUS PRESUNTAS PRUEBAS POR LOS MOTIVOS HASTA AHORA EXPUESTOS; solicitando se sobresea esta denuncia por carecer de fundamento o sustento jurídico cierto.

***Al HECHO 4-CUATRO**. - Circunstancialmente, este punto sigue la misma suerte que todos los anteriores, y deja a Mi representado en un notable y grave estado de indefensión, lo cual es absurdo e injusto, pues plagado de mentiras y de supuestos sin fundamento, refieren en su supuesta lógica una hipótesis*

1) Que el denunciado está usando recursos públicos, con fines electorales, para fines personales.

Lo anterior es así, porque Mi representado es exhibido sin ningún derecho de réplica con REPORTAJES, PUBLICADOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE HOY SON EXHIBIDOS COMO "PROBANZAS", en las cuales YA SENTENCIARON INJUSTAMENTE A MI REPRESENTADO, EL ING HELIODORO JAIME RODRÍGUEZ CALDERÓN.

No obstante lo anterior, lo cierto es que, más vale tener una prensa libre que amordazada, y que sea el lector final, y el pueblo de Nuevo León, y del país, quien con su libre albedrío, así como las AUTORIDADES ELECTORALES, las que en los términos de ley, valoren lo que hasta ahora se contesta, NO OBSTANTE, quiero manifestar respetuosamente para todo efecto legal que el artículo 6º de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN", así como el deber del estado de garantizarla. Este derecho a la vez es consagrado en los numerales 19, párrafo 2, del pacto internacional de derechos políticos y civiles y 13, párrafo 1, de la convención americana sobre derechos humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden

público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo que, respecto al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas confronta el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en estas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esta condición, no se debe considerar como una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión publica libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una autentica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por las normas aquí precisadas.

Aunado a lo antes mencionado, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaren todos y cada uno de los argumentos vertidos en respuesta al HECHO UNO para sus tres incisos en lo que resulte aplicables a lo mencionado en este HECHO CUATRO en su inciso 1.

Para los efectos legales a que haya lugar, se OBJETA EL PRESENTE HECHO, Y SUS PRESUNTAS PRUEBAS POR LOS MOTIVOS HASTA AHORA EXPUESTOS: solicitando se sobresea esta denuncia por carecer de fundamento o sustento jurídico cierto.

Al HECHO 5-CINCO. - Este HECHO NO ES PROPIO DE MI REPRESENTADO, y su origen deja mucho que desear pues es de dominio público que la Reportera SAN JUANA MARTÍNEZ, ha sido SENTENCIADA CIVILMENTE por DAÑO MORAL, POR LA PUBLICACION DE CALUMNIAS E INJURIAS, AL SER FALSAS SUS PUBLICACIONES, debiéndosele requerir a dicha persona de tal información. No obstante, de un análisis, se desprende que la ley impone la obligación a los actores de hacer una relación clara y sucinta de los hechos en que funden su demanda y de acreditarlos a través de las pruebas conducentes; de ahí que si los actores, pretende ejercitar la acción electoral que ahora se contesta, lo hace en forma vana y vaga, en los términos del hecho que ahora se contesta, son razones bastas y circunstanciadas por las cuales tal demanda no cumple con los requisitos establecidos por la ley, trayendo como consecuencia la improcedencia de la acción, tal que al haber omitido los actores los datos precisos, se deja en estado de indefensión a Mi representado, porque aunque éste conociera los hechos con lo actuado en la presente, no me encuentro en posibilidad de preparar una debida defensa al desconocer los detalles al respecto, a más de que se le priva a esta H. Autoridad de dictar una resolución atendiendo a la

materia de la litis, esto es, a las acciones deducidas y las excepciones opuestas.

Circunstancialmente, este punto si fue la misma suerte que todos los anteriores, y deja a Mi representado en un notable y grave estado de indefensión, lo cual es absurdo e injusto, pues plagado de mentiras y de supuestos sin fundamento, refieren en su supuesta lógica, una hipótesis:

1) Que el denunciado está usando recursos públicos, con fines electorales, para fines personales.

Para los efectos legales a que haya lugar, se OBJETA EL PRESENTE PUNTO DE HECHO, Y SUS PRESUNTAS PRUEBAS POR LOS MOTIVOS HASTA AHORA EXPUESTOS:

***AL HECHO 6-SEIS**. - Este HECHO TAMPOCO ES PROPIO DE MI REPRESENTADO. No obstante, de un análisis, se desprende que la ley impone la obligación a los actores de hacer una relación clara y sucinta de los hechos en que funden su demanda y de acreditarlos a través de las pruebas conducentes; de ahí que si los actores, pretende ejercitar la acción electoral que ahora se contesta, lo hace en forma vana y vaga, en los términos del hecho que ahora se contesta, son razones bastas y circunstanciadas por las cuales tal demanda no cumple con los requisitos establecidos por la ley, trayendo como consecuencia la improcedencia de la acción, tal que al haber omitido los actores los datos precisos, se deja en estado de indefensión a Mi representado, porque aunque éste conociera los hechos con lo actuado en la presente, no me encuentro en posibilidad de preparar una debida defensa al desconocer los detalles al respecto, a más de que se le priva a esta H. Autoridad de dictar una resolución atendiendo a la materia de la litis, esto es, a las acciones deducidas y las excepciones opuestas.*

No obstante lo anterior, lo cierto es que, más vale tener una prensa libre, que amordazada, y que sea el lector final, y el pueblo de Nuevo León, y del país, quien con su libre albedrío, así como las AUTORIDADES ELECTORALES, las que en los términos de ley, valoren lo que hasta ahora se contesta, NO OBSTANTE, quiero manifestar respetuosamente para todo efecto legal que el artículo 6º de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN", así como el deber del estado de garantizarla. Este derecho a la vez es consagrado en los numerales 19, párrafo 2, del pacto internacional de derechos políticos y civiles y 13, párrafo 1, de la convención americana sobre derechos humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo que respecto al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas confronta el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en estas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esta condición, no se debe considerar como una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión publica libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una autentica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por las normas aquí precisadas.

Para los efectos legales a que haya lugar, se OBJETA EL PRESENTE PUNTO DE HECHO, Y SUS PRESUNTAS PRUEBAS POR LOS MOTIVOS HASTA AHORA EXPUESTOS;

Al HECHO 7-SIETE. - *Este punto de HECHO que se contesta, de ninguna forma ni de ninguna manera constituye una imputación cierta y precisa, pues los DENUNCIANTES, propiamente hacen al término de la exposición del punto al que ahora se contesta, una 1-deducción que ellos denominan "hipótesis" y las califican de "lógicas", NO siendo más que especulaciones que señalan lo siguiente:*

"1) Que el denunciado, está desviando recursos públicos, con fines electorales, para fines personales, demostrado con esta investigación"

No siendo está más que una especulación, incierta e imprecisa, y por ende, violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al dejar Mi representado en estado de indefensión, púes los quejosos incumplen con la obligación que la ley impone a los actores de hacer una relación clara y sucinta de los hechos en que funden su demanda y de acreditarlos a través de las pruebas conducentes; de ahí que si los actores, pretende ejercitar la acción electoral que ahora se contesta, lo que hace en su forma vana y vaga, en los términos del hecho que ahora se contesta, son razones bastas y circunstanciadas por las cuales tal demanda no cumple con los requisitos establecidos por la ley, trayendo como consecuencia la improcedencia de la acción, tal que al haber omitido los actores los datos precisos, se deja en estado de indefensión a Mi representado, porque aunque éste conociera los

hechos con lo actuado en la presente, no me encuentro en posibilidad de preparar una debida defensa al desconocer los detalles al respecto, a más de que se le priva a esta H. Autoridad de dictar una resolución atendiendo a la materia de la litis, esto es, a las acciones deducidas y las excepciones opuestas, careciendo de toda prueba probatoria eficaz, y arrojan la carga de la investigación, basándose en Medios de Comunicación tendenciosos, y carentes de veracidad y objetividad, sin considerar que se trata de informaciones estructuradas fuera de todo procedimiento o de juicio.

La lista de empleados que expone el periódico, NO constituye una prueba vinculada al presente, pero suponiendo sin conceder su participación, este constituye un derecho legítimo político-electoral de cada uno de ellos, del que no se les puede privar, Y SU INJERENCIA O NO EN EL HORARIO DE TRABAJO, NO ES PROBADO DE FORMA ALGUNA POR LOS PROMOVENTES, MAXIME QUE ES DEL TODO SABIDO QUE LA RECOLECCIÓN DEL APOYO CIUDADANO, OBTENIDO POR LA APLICACIÓN APP, CREADA PARA TAL EFECTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ENCRIPTABA LA INFORMACION DESPUES DE SU OBTENCION, Y LA REMITIA A LA MESA DE CONTROL DE INTERNET, SIENDO INCONCUSO QUE LA IMPUTACION QUE SE LA HACE A MI REPRESENTADO CARECE DE SUSTENTO, ATENTANDO EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE DERECHO, HOY ABANDERADO POR NUESTRO PAIS, ***"DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA"****, NO OBSTANTE QUE HASTA AHORA, LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE HOY SON EXHIBIDOS COMO "PROBANZAS", YA SENTENCIARON INJUSTAMENTE A MI REPRESENTADO EL ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN.*

No obstante lo anterior, lo cierto es que, más vale tener una prensa libre, que amordazada, y que sea el lector final, y el pueblo de Nuevo León, y del país, quien con su libre albedrío, así como las AUTORIDADES ELECTORALES, las que en los términos de ley, valoren lo que hasta ahora se contesta, NO OBSTANTE, quiero manifestar respetuosamente para todo efecto legal que el artículo 6º de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN", así como el deber del estado de garantizarla. Este derecho a la vez es consagrado en los numerales 19, párrafo 2, del pacto internacional de derechos políticos y civiles y 13, párrafo 1, de la convención americana sobre derechos humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de

la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo que respecto al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas confronta el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en estas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esta condición, no se debe considerar como una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión publica libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una autentica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por las normas aquí precisadas.

Para los efectos legales a que haya lugar se OBJETA EL PRESENTE PUNTO DE HECHO, Y SUS PRESUNTAS PRUEBAS POR LOS MOTIVOS HASTA AHORA EXPUESTOS.

Aunado a todo lo anterior manifestando sobre la contestación de todos y cada uno de los hechos motivo de respuesta de esta denuncia, cabe agregar como respuesta de manera general a los Hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que en lo referente a la fiscalización para los candidatos independientes, se encuentra fuera de la reglamentación principal prevista por el artículo 41 Constitucional, que solo observa esta regulación para los candidatos de los partidos políticos y no así para los aspirantes a Candidatos Independientes, siendo inconstitucional toda normatividad pronunciada para tal efecto, pues rebasa (sic) las facultades de la carta Magna lo cual lo hace total y absolutamente inconstitucional.

XI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El día cinco de marzo del presente año, mediante oficio INE/UTF/DRN/21895/2018 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria la nómina timbrada en archivo XML de las 345 personas que supuestamente laboran en la administración pública del estado de Nuevo León (Foja 126-127 del expediente).

b) En fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio número 103-05-04-2018-0128 se recibió respuesta por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de las 345 personas que supuestamente laboran en la administración pública del estado de Nuevo León (Foja 578-579 del expediente).

c) Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, a través del oficio número INE/UTF/DRN/25988/2018 se solicitó la Cédula de Identificación Fiscal de la persona jurídica “Piserra Construcciones S.A. de C.V.”. (Foja 994-995 del expediente).

d) El día veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número 103-05-04-2018-0224 se dio respuesta al requerimiento referido en el inciso inmediato anterior y remite diversa documentación. (Fojas 1011-1014 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) Con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22458/2018 se solicitó al Ing. René Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral la fecha de alta del usuario registrado como auxiliar, temporalidad del estatus “activo” de cada usuario, así como fecha, hora y entidad de la recopilación de firmas. (Fojas 187-188 del expediente).

b) El día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho se recibió respuesta por parte de la Secretaría Técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el oficio INE/DERFE/STN/10390/2018 a través del cual se envía una lista en CD de los datos solicitados (Foja 582-586 del expediente).

c) El cinco de abril de dos mil dieciocho, a través del oficio número INE/UTF/DRN/25746/2018, se solicitó al Ing. René Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, información sobre el procedimiento detallado del registro de las firmas de apoyo ciudadano a través del dispositivo móvil. (Foja 991 del expediente).

d) El día treinta de abril del presente año, mediante oficio número INE/DERFE/STN/16208/2018, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta al requerimiento del inciso anterior. (Fojas 1161-1165 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V.

a) A través del oficio número INE/VE/JLE/NL/439/2018 de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se solicitó al Representante Legal de la Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V., información relacionada con la contratación de tarjetas del servicio denominado “Tarjeta Oxxo-Saldazo”. (Fojas 716-720 del expediente).

b) Mediante escrito sin número de fecha veintidós de marzo del presente año, el Representante Legal de la Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V., dio contestación a la solicitud de información del inciso anterior. (721-736 del expediente).

XIV. Solicitud de información de la Dirección Jurídica.

a) El día doce de marzo del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/141/2018, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto la identificación y búsqueda del domicilio de 176 ciudadanos. (Foja 550-556 del expediente).

b) El día catorce de marzo del año en curso se recibió el oficio número INE/DSL/SSL/6285/2018 signado por el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral por el que remitió las constancias de las búsquedas de los ciudadanos solicitados realizadas en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Foja 192-547 del expediente).

XV. Solicitud de diligencia para práctica de cuestionarios. El siete de marzo del año en curso se acordó practicar la diligencia consistente en el levantamiento de cuestionarios a diversos funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León, diligencia que fue realizada del doce de marzo al veintisiete de marzo del presente año. (Fojas 135-137; 770-978; 1059-1160 del expediente).

a) Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio número R.H.045/2018 la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno de Nuevo León, hizo del conocimiento la imposibilidad de notificación a servidores públicos en las instalaciones públicas en horario laboral. (Foja 1025-1026 del expediente).

XVI. Solicitud de diligencia para comparecencia de periodistas.

a) El doce de marzo de dos mil dieciocho se acordó practicar la diligencia consistente en la comparecencia de los dos periodistas del periódico "El Norte" respecto de una nota periodística publicada en dicho medio informativo. (Fojas 548-549).

b) El doce de marzo de dos mil dieciocho se levantó acta circunstanciada respecto de la comparecencia de los dos periodistas del medio informativo "El Norte", en la que ratifican el contenido y la autoría de la nota periodística. (Fojas 752-756 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Oficio	Concepto	Foja	Respuesta	Foja
INE/UTF/DRN/22035/2018 1 de marzo de 2018	Solicitud de información respecto de las tarjetas bancarias "Oxxo-Saldazo" con terminaciones 9196 y 7591.	89-91	El 8 de marzo la CNBV emitió respuesta proporcionando el nombre del titular de las tarjetas	141-162
INE/UTF/DRN/22495/2018 9 de marzo de 2018	Se solicitó el origen de los recursos respecto de las tarjetas bancarias "Oxxo-Saldazo" con terminaciones 9196 y 7591.	183-184	El 22 de marzo la CNBV remitió respuesta en la que se identificó que los recursos provienen de Piserra Construcciones SA, y que el banco de origen es Bancomer.	985-990
INE/UTF/DRN/22684/2018 14 de marzo de 2018	Se solicitó información respecto de cuentas bancarias, en específico de la denominada "Oxxo-saldazo" de diversos ciudadanos, los cuales recabaron más de 100 firmas según los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	559-571	El día 22 de marzo, la CNBV atendió de manera parcial la solicitud de información. El día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho la CNBV dio respuesta de forma total.	587-591 y 607-708

Oficio	Concepto	Foja	Respuesta	Foja
INE/UTF/DRN/26073/2018 3 de mayo de 2018	Se requirió información respecto de dos cuentas bancarias, las cuales presuntamente pertenecen al C. Aldo Pascual Flores Peña.	999-1001	El 11 de mayo la CNBV respondió de forma total.	1052-1057
INE/UTF/DRN/26072/2018 3 de mayo de 2018	Se requirió información respecto de las cuentas a nombre del C. Aldo Pascual Flores Peña, en todas las instituciones de banca múltiple.	1000-1005	A la fecha no se ha recibido respuesta	-------

XVIII. Solicitud de información al C. Aldo Pascual Flores Peña.

a) El veintinueve de marzo del presente año, a través del oficio número INE/VE/JLE/NL/454/2018, se solicitó información al ciudadano referido relativa a los hechos denunciados. (Fojas 758-760 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento anterior.

XIX. Alegatos. El quince de marzo de dos mil dieciocho el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por abierta la etapa de alegatos a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera dentro del expediente de mérito. (Foja 577 del expediente).

a) El veintiuno de marzo del año en curso, se notificó al denunciado el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón la apertura de la etapa de alegatos, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/444/2018. (Foja 713-715 del expediente).

b) El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho a través de escrito sin número, el Representante Legal del aspirante denunciado presentó los alegatos y manifestaciones que a su derecho correspondieron. (Fojas 740-749 del expediente).

c) El veintiuno de marzo del año en curso, se notificó a la quejosa Liliana Flores Benavides, la apertura de la etapa de alegatos, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/443/2018. (Foja 710-712 del expediente).

d) Con fecha veintitrés de marzo del presente año, se recibió escrito sin número, signado por la C. Liliana Flores Benavides a fin de presentar los alegatos y

manifestaciones que a su derecho correspondieron. (Fojas 737-739 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

a) El cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25719/2018 se solicitó información relativa a la existencia de una investigación sustanciada en dicha Unidad Técnica relacionada con la transgresión al artículo 134 constitucional en contra del C. Jaime Helidoro Rodríguez Calderón. (Foja 750 del expediente).

b) El nueve de abril del presente año, a través del oficio número INE-UT/4199/2018 la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dio respuesta a la solicitud formulada en el inciso anterior. (Fojas 1006-1010 del expediente).

XXI. Solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León.

a) Mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/455/2018 notificado el nueve de abril de dos mil dieciocho, se requirió información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León sobre la confirmación de documentación remitida a esta autoridad electoral por parte del periódico “El Norte” derivada de una solicitud de información vía transparencia a dicha dependencia gubernamental. (Fojas 761-764 del expediente).

b) A través del oficio número DJC-0625/2018 de fecha once de abril de dos mil dieciocho, el Director Jurídico y Control de la oficina del Secretario de Administración del Estado de Nuevo León, dio respuesta a la solicitud anterior, confirmando la información proporcionada y anexa un disco compacto. (Fojas 767-768 del expediente).

XXII. Solicitud de información a la Secretaría de Economía.

a) El diez de abril del presente año, a través del oficio número INE/UTF/DRN/25989/2018, se solicitó información a la Dirección General de Normatividad Mercantil relativa a la autorización o aviso de uso a nombre de

la persona jurídica “Piserra Construcciones S.A. de C.V.”. (Foja 992-993 del expediente).

b) Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número 316.2018.002249 signado por la Subdirectora de Autorización de Uso de Razones y Denominaciones Sociales de la Secretaría de Economía, dio respuesta al requerimiento formulado en el inciso que antecede enviando diversa documentación. (Fojas 979-983 del expediente).

XXIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/347/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, la remisión del costo promedio de la matriz de precios respecto del gasto consistente en la prestación del servicio para la obtención de firmas de apoyo ciudadano. (Foja 1015 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, a través del oficio número INE/UTF/DA/1877/18, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió la respuesta al requerimiento del costo promedio señalado en el inciso anterior. (Foja 1166-1167 del expediente).

XXIV. Razones y Constancias.

- Con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho se procedió a realizar una búsqueda en internet de información relacionada con el C. Aldo Pascual Peña, obteniéndose un conjunto de datos relativos a dos cuentas bancarias que presuntamente pertenecen al C. Aldo Pascual Flores Peña, quien según la página, se desarrolla como ministro de culto en Santa Catarina, Nuevo León, información que se consultó en la página https://www.radioadiccioncristiana.com.mx/contacto/ (Fojas 128-130 del expediente).

XXV. Acuerdo de ampliación de objeto de investigación y escisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/16/2018. El doce de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el objeto de investigación del procedimiento de queja identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/16/2018** por la utilización de productos financieros, específicamente, tarjetas

bancarias denominadas “Oxxo Saldazo” al advertirse elementos probatorios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas. Asimismo, se determinó decretar la escisión del procedimiento de queja referido a fin de realizar la investigación respecto de la utilización de productos financieros en relación a las actividades de obtención de apoyo ciudadano del otrora aspirante el C. Jaime Helidoro Rodríguez Calderón, ordenándose la integración del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con la clave INE/P-COF-UTF/79/2018. (Foja 997 del expediente).

XXVI. Cierre de instrucción. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1168 del expediente).

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución de mérito por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes e integrantes de la Comisión de Fiscalización, Consejeras Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana M. Favela Herrera, y Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, así como el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución. Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para

conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de Acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG614/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-789/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes

vigentes en la época de su realización. Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

3. Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en consideración los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y a la luz de las pretensiones que son materia de la queja interpuesta, se tiene que esta autoridad habrá de determinar la existencia de dos irregularidades de naturaleza distinta.

Así, en primer término, la existencia de la declaración unilateral de voluntad, de la especie oferta al público, consistente en la promesa de recompensa realizada por una ciudadana presuntamente integrante de la administración pública estatal, dirigida a líderes evangélicos con la finalidad de que éstos coordinen la conformación de grupos de auxiliares de obtención de apoyo ciudadano entre sus feligreses para beneficiar al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. Lo anterior, bajo la óptica de esta autoridad, dirige la Litis correlativa a determinar la existencia de un ingreso (en especie) no reportado.

Por otra parte, habrá de dilucidarse la existencia de diversa irregularidad consistente en la aportación en especie de ente impedido a cargo de diversas dependencias de la Administración Pública Estatal del Gobierno del Estado de Nuevo León, bajo la modalidad de una prestación de servicios para la recopilación de firmas por parte de servidores públicos en horario laboral; así como, para el levantamiento de encuestas y sondeos por funcionarios del programa social "Aliados Contigo", ambos en beneficio del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En síntesis, el presente estudio de fondo se constriñe en determinar la presunta vulneración a lo establecido en los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; así como 380, numeral 1, inciso d), fracción II en relación al 401, numeral 1, inciso b), también de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 12 del Acuerdo **INE/CG476/2017,** mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 380.***

***1. Son obligaciones de los aspirantes**:*

(…)

d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

(…)

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(…)

Artículo 401.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

(…)

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

Artículo 430.

1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;

b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y

c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley.

(…)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.
Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Acuerdo INE/CG476/2017

"***Artículo 12.*** *Los servidores públicos que aspiren a una candidatura o aquellos que busquen reelegirse por esta vía de conformidad con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la carta magna, no podrán utilizar recursos financieros, materiales y humanos de carácter público para buscar el apoyo ciudadano, ni hacer tareas de proselitismo o realizar propaganda de carácter institucional en la que se promocione su nombre, imagen, voz o símbolo.*

Los recursos públicos ejercidos en contravención del párrafo anterior, se considerarán una aportación de ente prohibido."

De los artículos señalados se desprende, por un lado, que los aspirantes a candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen

y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Asimismo, de los artículos trasuntos se desprende que los aspirantes a candidatos independientes, tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados a dar cabal cumplimiento a las disposiciones atinentes y en consecuencia abstenerse de recibir aportaciones de persona prohibida.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así, los sujetos obligados tienen diversos deberes, entre ellos, la de rechazar recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los estados, puesto que se trata de fuentes de financiamiento ilegales, y actuar de manera contraria implicaría dejar de cumplir con la obligación directa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales. Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la conducta de recibir aportaciones que trastoquen el sistema de financiamiento del sistema electoral mexicano.

Los aspirantes a cargos de elección popular tienen diversas maneras para allegarse de recursos, sin embargo, la normatividad electoral impone restricciones para ello, una de ellas estriba que determinados sujetos no deben aportar a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Llegado a este punto, se considera necesario, dividir el estudio de fondo en los apartados siguientes:

> **Apartado A.** Promesa de recompensa a “Miembros de la comunidad evangélica”.
> **Apartado B.** Aportación de ente prohibido.

APARTADO A. PROMESA DE RECOMPENSA A “MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EVANGÉLICA”.

Por lo que respecta al hecho número 3 (tres) del escrito de queja, se tiene textualmente lo siguiente:

> ***HECHO 3:*** *El día 19 de enero de 2018, el periódico El Horizonte publicó una investigación de la reportera Miriam Abrego, en donde se* ***evidenció que el equipo del aspirante a candidato independiente Jaime Rodríguez Calderón, ofrecen pagos de hasta $100,000.00 pesos por la recolección de 10,000 firmas, a miembros de la fe evangélica.***

Estas gestiones se han venido realizando, ***al menos una parte, dentro de la estructura de gobierno, usando recursos humanos que laboran en él****.*

En este caso específico a Mónica Garza Candia, Subsecretaria de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y precandidata independiente al senado, quien ofrece pagos para firmas, a los miembros de la fe evangélica, a la cual ella pertenece, para Jaime Rodríguez Calderón.

En dicha investigación siguen el camino indicado y se sustenta cuando la reportera se hace pasar por evangelista y pregunta como incorporarse y la metodología de pago para las iglesias evangelistas.

Por lo cual lógicamente existen tres hipótesis:

1) Que el denunciado está pagando para recoger firmas

2) Que el denunciado debió contar en su cuenta bancaria, a nombre de la asociación civil registrada ante el Instituto Nacional Electoral, con recursos económicos (ingreso en efectivo) para pagar el valor nominal por dicho servicio y, a su vez, tener un gasto efectivo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización;

3) Que el denunciado está manejando recursos económicos, sin declararlos al INE.

PROBANZA 3: *El video que guarda relación directa con el hecho 3 puede visualizarse en las siguientes ligas electrónicas:*

https://www.elhorizonte.mx/local/compra-bronco-firmas-a-evangelicos/2078863

Y la nota de la investigación se entrega físicamente en esta denuncia

De la transcripción realizada se desprende que los quejosos denuncian la *promesa de recompensa con sujeción a plazo* hasta por la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100) bajo la condición de obtención de apoyos ciudadanos en beneficio del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón (en específico, la promesa de recompensa denunciada se basa en una tasa de obtención de diez mil firmas y se encuentra dirigida a ciudadanos que pertenezcan a los grupos evangélicos destinatarios de la oferta al público en comento).

Ahora bien, como puede apreciarse de un análisis simple a los términos de exposición del hecho 3 (tres) materia de estudio, resulta evidente la insuficiencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la materialización de la promesa de recompensa denunciada. En otras palabras, si bien se señala a la presunta autora de la declaración unilateral de voluntad (en su especie, *oferta al público*, del tipo *promesa de recompensa*), lo cierto es que **no se aducen circunstancias adicionales que lleven a esta autoridad a poder instaurar una línea de investigación eficaz** a fin de dilucidar la existencia o no (en específico, su materialización) de transgresión alguna en materia de origen y destino de los recursos de los sujetos obligados. Véase:

- El quejoso denuncia la exteriorización de la declaración unilateral de la voluntad atribuible, en términos del contenido de la nota periodística, a la C. Mónica Garza Candia.
- La declaración unilateral de la voluntad consiste en el ofrecimiento de una prestación de carácter patrimonial, a quienes cumplan con las condiciones siguientes:
    - Que fueran *pastores* de iglesias, pues la promesa de pago estaba encaminada a que, en caso de materializarse pago alguno, este fuera utilizado para el mejoramiento de los bienes inmuebles utilizados como *iglesias*.
    - Que exista vínculo entre el auxiliar que recabe firmas, con las comunidades evangélicas destinatarias de la promesa de recompensa; para efecto de acreditar dicho vínculo, la prueba técnica aportada señala que los *pastores*, circularían una *hoja de internet con folio* y así se asignaría el vínculo con la *red del pastor que va a recibir el dinero*. En otras palabras, serían los líderes evangélicos los que harían el señalamiento expreso de quienes fungirían como auxiliares que podrían recabar apoyo ciudadano a fin de obtener la contraprestación económica.
    - La promesa de recompensa se encontraría sujeta a plazo determinado, en específico, sería vigente hasta el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, es decir, hasta la fecha de finalización de la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

- Sin embargo, no se realiza señalamiento de persona alguna (*pastor* de iglesia) que haya cumplido con las condiciones a que se encontraba sujeta la promesa de recompensa (pues en este tipo de actos, no se necesita la exteriorización de *aceptación a policitación* alguna, sino solo el hecho de cumplir cierta condicionante), y respecto de quien pueda

enderezarse investigación alguna, partiendo de elementos mínimos de indicios de participación en la conducta denunciada que justifiquen la injerencia de la autoridad instructora en su esfera de derechos.

- Adicional a la falta de señalamiento de personas que hayan cumplido las condicionantes aludidas, no se expone lugar o fecha alguna en la cual, finalmente, se hubiera confeccionado el pago.

Es así que la autoridad instructora, tomando en consideración que los hechos denunciados, no eran en estricto sentido dicho del quejoso, si no que este hizo propio el contenido de una nota periodística; procedió a requerir la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de conocer si, en el ámbito de sus atribuciones, se encontraba sustanciando procedimiento alguno instaurado en contra del aspirante incoado, y cuyos hechos se encontraran relacionados. Lo anterior, a fin de advertir si, en una sustanciación diversa, se agregaron señalamientos o probanzas que enriquecieran el procedimiento administrativo instaurado por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral.

En respuesta a la solicitud de colaboración formulada, el primero de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio INE-UT/2053/2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informó la existencia de diversas investigaciones en contra del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República; precisando de manera particular que el expediente con clave UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/61/PEF/118/2018 podría estar relacionado con el expediente a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, exhibiendo en medio magnético las constancias relativas.

Analizadas las constancias del expediente identificado con clave UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/61/PEF/118/2018, se advirtieron elementos de utilidad, entre ellos la solicitud expresa que realiza la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a la oficialía electoral de este Instituto con la finalidad de certificar el contenido de una página en medio electrónico a que se hace referencia en aquella queja de origen, Fe de hechos a la letra señala:

> *"Siendo las catorce horas con quince minutos (14:15) de la fecha en que se actúa, en primer término, se procede a verificar la existencia y contenido de la página. Para tal efecto se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Dirección de Oficialía de este Instituto, ingresando al*

navegador web para verificar la liga previamente referida; al dar clic con la tecla ENTER, se observan las siguientes imágenes

(se insertan imágenes)

…se pueden ver diversas imágenes entre las que destaca una persona del sexo masculino con cabello corto, con canas, tez blanca, ceja poblada, ojos, nariz orejas y boca grandes, quien porta traje gris, con camisa color blanca, acompañado de una persona de sexo femenino de tez clara, ceja semi poblada, ojos, nariz, orejas y boca medianas, quien porta un vestido color morado

En lo que supuestamente es un diálogo entre ambas personas, que cabe hacer mención son personas desconocidas, ya que en la queja no se aportan más elementos de identificación, ni se hace una narración consistente, coherente que pueda llevar a identificar a las personas que supuestamente adquieren firmas, esto es en otras palabras no se encuentra bien definido el tiempo, el modo y el lugar para poder presuponer que los hechos fueron así como los mencionaron."

Considerando el resultado obtenido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral formuló solicitud de información al periódico "El Horizonte" (autor de la nota periodística la cual hizo propia el denunciante que a su vez promovió el procedimiento en materia de fiscalización que se resuelve), conociéndose así el nombre de un tercero involucrado, el pastor (Aldo Pascual Peña) al cual presuntamente se le otorgó la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100), sin embargo en el mismo expediente digitalizado número **UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/61/PEF/118/2018,** se advierte que esa Unidad solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, el domicilio del sujeto advertido, informándose que no existe registro de nombre coincidente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

Es así que el día seis de marzo del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de allegarse de elementos mínimos que permitieran materializar la instauración de una línea de investigación, procedió a realizar una búsqueda en internet respecto de información concerniente al C. Aldo Pascual Peña. Al respecto en la página del motor de búsqueda *Google*, se obtuvo un hallazgo, en específico la existencia de un portal denominado "*Radio adicción cristiana*", en donde se observa el nombre "Aldo Pascual Flores Peña", así como el señalamiento de dos cuentas bancarias a fin de recibir donaciones, la primera de

ellas de Banorte y la segunda de Bank of América; por último, se advierte el señalamiento de un domicilio de contacto.

Consecuencia de lo anterior, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León notificar al ciudadano en comento diverso requerimiento de información a efecto de obtener su pronunciamiento respecto del señalamiento de obtención de pago por la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100) por presunto concepto de obtención de apoyo ciudadano en beneficio del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República. A la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento formulado.

Adicional a lo previamente expuesto, y en plena aplicación del principio de exhaustividad que rige el actuar de la autoridad electoral, se procedió a requerir a través del conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la exhibición de estados de cuenta respecto de la cuenta bancaria que se advirtió en el portal de internet de referencia y correspondiente al Sistema Bancario Mexicano. El once de mayo del presente año, la autoridad financiera remitió la documentación respectiva de la cual se advierte que el titular de las cuentas exhibidas en el portal de internet efectivamente corresponde al ciudadano en comento. Adicionalmente, cabe destacar que, del análisis a la documentación bancaria, esta autoridad no observó ninguna transacción u operación que sea análoga al monto materia de la promesa de recompensa.

Así las cosas, y frente a las particularidades del caso materia del presente apartado, resulta imperativo enfatizar que la exposición de los hechos identificados bajo el numeral 3 **de la queja que dio origen al presente procedimiento**, se traducen en aseveraciones vagas, ambiguas e imprecisas de la promesa de recompensa a miembros de grupos evangélicos; ello pues no se realizan señalamientos de circunstancias de modo, tiempo y lugar encaminados a demostrar lo que se narra o que permitieran el trazar una línea de investigación eficaz.

Lo anterior, se colige ante la falta de señalamiento expreso de presuntos sujetos involucrados, modalidad de cumplimiento de la manifestación unilateral de voluntad (es decir, no se señala que persona alguna haya exigido el cumplimiento derivado de la policitación exteriorizada), o lugar y tiempo en que se haya efectuado por lo menos un acto de pago tras el cumplimiento de las condiciones a que se encontraba sujeta la fuente de obligación.

Adicionalmente, y **partiendo de la información compartida por la Unidad Técnica de lo Contencioso**, si bien la autoridad instructora procedió a realizar diversas diligencias a fin de allegarse de elementos de prueba relacionados con los términos de los hechos denunciados; resulta patente la inexistencia de resultados que lleven a presuponer por lo menos en un grado indiciario, la materialización de pagos derivados de la promesa de recompensa denunciada.

Con base en las consideraciones expuestas, esta autoridad llega a la conclusión de inexistencia de elementos de prueba que permitan acreditar que el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, vulnerara lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por cuanto hace a los hechos materia de estudio del presente **apartado A**.

APARTADO B. APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO.

Por lo que se refiere a la actualización de la irregularidad a examen en el presente apartado, es importante señalar que esta autoridad electoral advierte, a partir de los hechos denunciados y del análisis a los elementos allegados con motivo de la investigación desplegada, dos formas distintas en que se presenta la presunta aportación en especie de ente impedido.

En efecto, de la lectura al escrito de queja se distinguen dos modalidades en que presuntamente se materializa una aportación prohibida. En el primer caso se considera como punto de partida la participación de servidores públicos adscritos al programa social “Aliados Contigo” en el levantamiento de encuestas y sondeos electorales que beneficiaron al entonces aspirante a candidato independiente denunciado. En el otro caso, los hechos denunciados se dirigen a exponer que un conjunto de funcionarios adscritos a diversas dependencias de la Administración Pública Estatal del Gobierno del Estado de Nuevo León, realizaron actividades de recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano durante la jornada laboral, esto es, la realización de actividades en horario laboral a cargo de servidores públicos que beneficiaron al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En este orden de ideas, es conveniente señalar que el presente apartado se dividirá en dos sub apartados con el objetivo de dotar de mayor claridad a la exposición de los hechos y la argumentación, así como para efectuar una

valoración puntual de las peculiaridades de ambas formas de configuración de la aportación prohibida. En consonancia con ello, el análisis se divide en:

B.1 Utilización del Programa "Aliados Contigo" con fines electorales.

B.2 Participación de servidores públicos de la Administración Pública Estatal en la recopilación de firmas para la obtención de Apoyo Ciudadano.

A continuación, se procederá al desarrollo de los apartados mencionados.

B.1 UTILIZACIÓN DEL PROGRAMA "ALIADOS CONTIGO" CON FINES ELECTORALES.

De la lectura integral de los siete hechos que conforman la queja interpuesta, puede advertirse que los identificados con los números 4, 5 y 6 (cuatro, cinco y seis), comparten una pretensión de denuncia en común, la cual es, la utilización *con fines electorales* del programa social denominado "Aliados Contigo", en beneficio a la aspiración a candidatura independiente del sujeto incoado.

Sin embargo, previo a analizar las características intrínsecas de los actos denunciados, y a fin de obtener mayor claridad en el estudio a realizar, resulta conveniente transcribir los hechos materia del presente apartado:

Por lo que se refiere al hecho 4 (cuatro), en el escrito de queja se expresa textualmente:

> "***HECHO 4****: El día* ***30 de agosto de 2017****, la revista PROCESO, publicó una investigación del periodista Juan Alberto Cedillo, en donde se denunció que el programa estrella, para el combate a la pobreza de Nuevo León, denominado "Aliados Contigo", diseñado para "desarrollar estrategias para evaluar las condiciones en las que viven la población de zonas marginadas del área metropolitana", estaba siendo desvirtuado, pues sus objetivos sociales, ahora eran electorales; ya que más de la mitad del personal, estaban haciendo* ***encuestas****, en zonas de clase media,* ***con objetivos electorales, para el entonces ejecutivo del estado, Jaime Rodríguez****.*
>
> *"Aliados Contigo" se derivó de los proyectos sociales que realizo Pilar IV de la Iniciativa Mérida y que fueron financiados a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID por sus siglas en inglés) del gobierno de los Estados Unidos, según relata el periodista Cedillo.*

Por lo cual lógicamente existe una hipótesis

1) Que el denunciado está desviando recursos públicos, con fines, electorales, para fines personales.

PROBANZA 4: *El reportaje que guarda relación directa con el Hecho 4 puede visualizarse en la siguiente liga electrónica:*

https://www.proceso.com.mx/501050/acusan-a-bronco-reorientar-programas-sociales-promover-candidatura-presidencial."

Por cuanto hace al hecho identificado con el número 5 (cinco), en el escrito de queja se menciona lo siguiente:

HECHO 5: *El día* ***17 de septiembre de 2017****, el periódico La Jornada, publicó una investigación de la periodista Sanjuana Martínez, en donde se denunció por parte de activistas sociales, la utilización de jóvenes, que trabajan en el programa social, Aliados Contigo, para hacer* ***sondeos de tipo electoral****,* ***en beneficio de Jaime Rodríguez Calderón****. Al grado tal que su Directora, la conocida activista Consuelo Bañuelos, renunció por desvirtuar el objetivo social del programa.*

Por lo cual lógicamente existe una hipótesis:

1) *Que el denunciado, está desviando recursos públicos, con fines electorales, para fines personales.*

PROBANZA 5: *El reportaje que guarda relación directa con el Hecho 5 puede visualizarse en la siguiente liga electrónica:*

https://www.jornada.unam.mx/2017/09/17/politica/016n1pol

Finalmente, el hecho identificado como 6 (seis) refiere lo que a continuación se transcribe:

HECHO 6: *El día* ***18 de septiembre de 2017****, el periódico El Norte, publicó una investigación de la periodista Imelda Robles, en donde se denunció como se han estado utilizando a empleados del programa para el combate a la pobreza, Aliados contigo, para que se dediquen a hacer* ***trabajos de tipo electoral*** *para el denunciado.*

Por lo cual lógicamente existe una hipótesis:

a) Que el denunciado, está desviando recursos públicos, con fines electorales, para fines personales.

PROBANZA 6: *El reportaje que guarda relación directa con el Hecho 6 puede visualizarse en la siguiente liga electrónica https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?!d=1212493&urldirect=https://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?!d=1212493*

Del análisis a los hechos transcritos pueden advertirse elementos característicos concurrentes que, bajo la óptica de esta autoridad electoral, resultan susceptibles de sintetizarse de la siguiente manera:

a).- Utilización del "Programa Aliados Contigo"[1] con fines electorales, en específico, realización de encuestas y sondeos.
b).- Los actos se materializaron al amparo de un programa de desarrollo social gubernamental (recurso público), beneficiando finalmente al aspirante incoado.
c).- No existen circunstancias de tiempo y lugar precisas, la única referencia temporal con que se cuenta, corresponde a la fecha de las publicaciones.

a).- Utilización del "Programa Aliados Contigo" con fines electorales, en específico, realización de encuestas y sondeos.

Entre los derechos que el sistema jurídico electoral mexicano les confiere a los diversos sujetos regulados, tenemos que respecto a los aspirantes a candidatura independiente, el artículo 379, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, les otorga la facultad de *realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar.*

Por su parte, el artículo 370 de la legislación en comento acota el alcance del concepto *actos de promoción de ideas y propuestas;* para tal efecto, enuncia como especies del género a las:

1) Reuniones públicas
2) Asambleas
3) Marchas, y a

[1] Órgano administrativo desconcentrado, el cual depende jerárquicamente de la Secretaría General del Gobierno de Nuevo León, con autonomía técnica y de gestión. Creado en términos del acuerdo de fecha 18 de octubre de 2016 emitido por el entonces Gobernador Constitucional, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

4) Todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general.

Especies del género enlistadas que comparten la misma finalidad, esto es, obtener por parte de la ciudadanía, el apoyo requerido por la normativa a fin de obtener el registro como candidato independiente.

En consonancia con lo anterior, se tiene que durante el desarrollo de todas aquellas especies del género "actos de obtención de apoyo", podrán concurrir una serie de conceptos de gastos que al efecto se regulan y enuncian en el Acuerdo INE/CG476/2017. Al efecto, el acuerdo de cuenta determina lo siguiente:

"***GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO***

Artículo 2. En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafo 2, 230 en relación con el 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de apoyo ciudadano los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, gastos relacionados con la contratación de empresas o prestadores de servicios para la captación de apoyo ciudadano; así como los gastos erogados por concepto de remuneraciones a personal que presten sus servicios para los fines de la Asociación Civil y la búsqueda del apoyo ciudadano;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todos los casos el aspirante deberá indicar con toda claridad en el medio impreso que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña;

f) Gastos realizados por los aspirantes en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser candidatos cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección del aspirante."

Llegados a este punto, resulta factible el proceder a identificar en que supuesto normativo encuadra la naturaleza del presunto beneficio obtenido por el aspirante a candidato independiente.

Del análisis *prima facie* que al efecto pueda realizarse a los términos de exposición de los hechos denunciados, se advierte la referencia directa al concepto de gasto identificado con el inciso **f), gastos en *encuestas y estudios de opinión.***

Una vez dilucidada la naturaleza de los hechos denunciados a la luz de los tipos de gastos susceptibles de concurrir en una etapa de obtención de apoyo ciudadano, se procede a estudiar los elementos restantes que permitirán a esta autoridad determinar la existencia o no de infracción alguna en materia de origen y destino de los recursos de los aspirantes a candidatura independiente.

b). - Los actos se materializaron al amparo de un programa de desarrollo social gubernamental (recurso público), beneficiando finalmente al aspirante incoado.

A efecto de obtener un bien o materializar una prestación de servicio que beneficie a uno de los partícipes de la etapa denominada obtención de apoyo ciudadano, concurren dos posibilidades:

1) Que sea el propio aspirante, quien utilizando los recursos que al efecto contenga la cuenta bancaria de la Asociación Civil constituida (en términos de la obligación normativa), sufrague directamente los gastos.

2) Que sea un tercero, quien, ejerciendo su liberalidad patrimonial, sufrague el costo de obtención de un bien o el costo que conlleve la materialización de un servicio; no para obtener un beneficio personal, sino para que la entrega del bien o el servicio prestado beneficie a un tercero. En el caso que nos ocupa, a efecto de que un *aspirante a candidato independiente* esté en

posibilidades de obtener la magnitud del apoyo ciudadano requerido por la normativa.

En la especie, se tiene que el quejoso no afirma que haya sido el aspirante quien, de manera personal, haya contratado a proveedor alguno a fin de obtener el servicio de levantamiento de encuestas y sondeos.

Por el contrario, el quejoso aduce que es un tercero, quien, sin recurrir a un proveedor, realizó actos homólogos al concepto de gasto denunciado, pues a través de diversos funcionarios adscritos al programa de desarrollo social "Aliados Contigo", **se materializó un levantamiento de encuestas y sondeos a diversos estratos sociales** del estado de Nuevo León con la finalidad de beneficiar la obtención de apoyo ciudadano del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En conclusión, bajo la óptica de la competencia de la autoridad instructora, se tiene que la pretensión del quejoso es acreditar la **aportación de un ente prohibido** (Gobierno de Nuevo León en su carácter de creador del órgano administrativo desconcentrado "Aliados Contigo"). Lo anterior pues, se denuncia, se materializó un acto homólogo a la prestación de servicios por concepto de levantamiento de encuestas y sondeos, el cual no produjo un decremento en los recursos del aspirante en cuestión, si no que el mismo fue sufragado a través de la utilización del recurso humano que el propio programa de desarrollo social tenía en adscripción.

c).- No existen circunstancias de tiempo y lugar precisas, la única referencia temporal con que se cuenta, corresponde a la fecha de las publicaciones.

Una vez dilucidada la naturaleza del concepto de gasto denunciado, y advertido que fue el señalamiento del origen del recurso que sufragó el mismo; resulta de vital importancia conocer la temporalidad de consumación del acto en cuestión, y así, estar en condiciones de atribuirle las consecuencias de derecho que de su naturaleza deriven.

Un acto *per se*, aún y cuando encuentre coincidencia con un concepto de gasto que pueda concurrir en una etapa del Proceso Electoral, en el caso que nos ocupa, con el correspondiente a la obtención de apoyo ciudadano, no constituye necesariamente un beneficio a partícipe alguno si no se consuma en el marco temporal idóneo. Véase:

Los diversos conceptos de gastos que prevé la normativa electoral (en específico aquellos que puedan concurrir en la etapa de apoyo ciudadano), buscan que, tras su materialización, se promueva en el ánimo de la ciudadanía constitutiva de la lista nominal, la intención de apoyar la pretensión del aspirante en cuestión, a saber, **el obtener la cantidad de apoyos ciudadanos que le permitan superar el umbral determinado por la normativa sumado a la dispersión geográfica requerida, para ubicarse en la hipótesis jurídica que le permita obtener su registro como candidato independiente.**

Es así que, para que un ciudadano pueda manifestar su apoyo a la aspiración de persona alguna, resulta necesario que aquel exteriorice su voluntad o consentimiento de apoyo a través de los mecanismos que prevé la normativa electoral; hoy en día, a través del acto de plasmar su *firma autógrafa* en dispositivo electrónico que utilice el aplicativo informático desarrollado para tales efectos.[2]

Para que dicho acto de exteriorización de apoyo pueda acontecer, resulta imperativo el ubicarnos dentro de la temporalidad en la cual los diversos aspirantes interesados pueden recabar el apoyo ciudadano, pues serán precisamente los apoyos (o *firmas)* recabados dentro de dicho marco temporal los que computaban en la determinación de superación o no del umbral requerido.

Es así que bajo una interpretación a *contrario sensu*, todos aquellos actos que encuentren coincidencia con un tipo de gasto susceptible de acontecer en un periodo de obtención de apoyo ciudadano determinado, resultan infructuosos si estos se consuman en una temporalidad diversa a la establecida para la obtención de apoyo. En otras palabras, aún y cuando la realización de un acto o gasto se traduzca en una *simpatía* de ciudadanos de cierta territorialidad, el beneficio pretendido no puede materializarse, pues no existe la posibilidad de exteriorizar un apoyo (o firma) que pueda ser utilizada en un cómputo que determine el cumplimiento o no de umbral alguno.

No obstante lo anterior, esta autoridad no pasa por desapercibido que un acto, aún y cuando no se consuma en una temporalidad coincidente con una etapa del Proceso Electoral en concreto, existe la posibilidad que diverso órgano instructor competente pueda calificar la naturaleza de los actos; y así, aún y cuando la fecha de consumación sea diversa a una etapa en concreto, puedan adjudicársele consecuencia de derecho *a posteriori.*

---

[2] Esto como regla general, pues de acuerdo a los criterios de utilización de la app desarrollada por el Instituto Nacional Electoral había oportunidad de presentar apoyos ciudadanos en papel.

Llegados a este punto, se procede a identificar los puntos temporales en los cuales a decir del quejoso se consumaron los hechos denunciados:

- Hecho 4: Se advierte el señalamiento de una fecha, la cual, en el contexto de redacción no corresponde a la consumación de actos que constituirían la realización de las *encuestas* denunciadas.

  La fecha que se plasma, 30 de agosto de 2017, corresponde a la publicación del artículo que da cuenta de la investigación de la revista PROCESO.

- Hecho 5: Se advierte el señalamiento de una fecha, la cual, en el contexto no corresponde a la consumación de actos que constituirían la realización de los *sondeos* denunciados.

  La fecha que se plasma, 17 de septiembre de 2017, corresponde a la publicación del artículo que da cuenta de la investigación del periódico La Jornada.

- Hecho 6: Se advierte el señalamiento de una fecha, la cual, en el contexto de redacción no corresponde a la consumación de actos que constituirían la realización de los *trabajos de tipo electoral* denunciados.

  La fecha que se plasma, 18 de septiembre de 2017, corresponde a la publicación del artículo que da cuenta de la investigación realizada por el periódico El Norte.

Como puede advertirse, la queja interpuesta adolece del señalamiento preciso de circunstancias de tiempo y lugar de los hechos denunciados se consumaron. Sin embargo, un razonamiento lógico simple permite concluir que los actos materia de narrativa de los artículos periodísticos publicados, necesariamente debieron acontecer en un marco temporal previo a la fecha de publicación.

Es así que, partiendo de las fechas de las publicaciones, los actos necesariamente debieron de consumarse previo al:

1. **30 de agosto de 2017**: Hechos de los cuales da cuenta la revista PROCESO.

2. **17 de septiembre de 2017**: Hechos de los cuales da cuenta el periódico La Jornada.

3. **18 de septiembre de 2017**: Hechos de los cuales da cuenta el periódico El Norte.

Como puede advertirse, las fechas mínimas de consumación de los hechos materia del presente apartado, se encuentran fuera del marco temporal que correspondió al periodo de obtención de apoyo ciudadano en el cual participó el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En efecto, es un hecho público y notorio que dicho ciudadano fue partícipe de la etapa de aspiración que les correspondió a todos aquellos aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Al respecto, la etapa de obtención de apoyo ciudadano para el cargo aludido aconteció, en términos del Acuerdo INE/CG596/2017, del **16 de octubre de 2017 al 19 de febrero de 2018**. En otras palabras, solamente durante dicho marco temporal, un aspirante pudo haber obtenido un beneficio (simpatía de ciudadano que exteriorizara su apoyo) derivado de la realización o recepción de actos y/o los gastos inherentes permitidos, pues, se reitera, la **aptitud** de emitir el apoyo ciudadano, se actualiza únicamente durante el marco temporal que conforme a la normativa se determine.

Como puede advertirse de las premisas previamente expuestas, si bien se identificó la pretensión del denunciante respecto del concepto de gasto denunciado, así como se dilucidó el señalamiento del autor de los actos realizados (sujeto que se constituiría como aportante de los servicios que a decir del quejoso representaron un beneficio a un tercero); lo cierto es que el elemento **temporal** permite colegir que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir infracción alguna en materia de origen y destino de los recursos atribuible al sujeto denunciado.

Con base en las consideraciones expuestas, esta autoridad llega a la conclusión que no ha lugar a determinar que el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, vulnerará lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso d), fracción II; 401, numeral 1, inciso b); así como el artículo 12 del Acuerdo **INE/CG476/2017**; razón por la cual

el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por cuanto hace a los hechos materia de estudio del presente **Apartado B.1**.

B.2 PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN LA RECOPILACIÓN DE FIRMAS PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO.

De la lectura al escrito de queja puede advertirse que, por cuanto hace a los hechos 1 (uno), 2 (dos) y 7 (siete), éstos se orientan a exponer la presunta participación de servidores públicos del Gobierno estatal de Nuevo León, con el objetivo de recabar *firmas* en beneficio del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, las cuales constituirían parte del apoyo ciudadano necesario a fin de cumplimentar la pretensión del eventual registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Lo anterior, en consideración de esta autoridad, se traduce en la denuncia de hechos que podrían constituir una aportación de ente impedido en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente. Ello es así, pues si bien, no se denuncia la contratación (por parte de un tercero) de un prestador de servicios que a su vez haya desplegado actos de obtención de apoyo en beneficio del sujeto incoado; lo cierto es que, la denuncia se endereza a evidenciar que, recurso humano (funcionarios de diversas dependencias del Gobierno de Nuevo León) desplegaron actos que resultan homólogos a una prestación de servicios de la especie *promoción y obtención de apoyo ciudadano*.

Lo anterior, si bien habrá de dilucidarse tomando en consideración ambas facetas de los ciudadanos involucrados, esto es, su libre ejercicio de derechos políticos electorales, así como su calidad de funcionarios públicos a que se encuentran acotados en el marco temporal de su jornada laboral.

Además de lo anterior, como elemento adicional a considerar por parte de esta autoridad electoral es el hecho de que el entonces aspirante a candidato independiente, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, desempeñó el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, temporalidad que coincide parcialmente con la etapa de obtención de apoyo ciudadano, situación que pudiera constituir un elemento sujeto a valoración en el marco de los hechos denunciados.

Previo al estudio concreto resulta importante realizar ciertas precisiones respecto de la hipótesis jurídica que nos ocupa, esto es, la aportación de ente prohibido.

Esta autoridad advierte que se está en presencia de dos normas jurídicas que se diferencian a partir del destinatario del supuesto normativo. En el caso de la norma contenida en el artículo 380, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está dirigida a quienes tengan la calidad de aspirantes a candidatos independientes. Por su parte, la norma contenida en el artículo 401, numeral 1, inciso b) de la ley en cita, los destinatarios de la norma jurídica son todos aquellas entidades o sujetos que se enuncian en los incisos a) al i) del numeral 1 del artículo citado.

Lo anterior resulta relevante dado que, desde el análisis de las modalidades deónticas de las normas jurídicas antes mencionadas, es posible distinguir las formas en que se actualizan las hipótesis jurídicas. En este contexto, cabe recordar que las normas jurídicas son expresiones lingüísticas que atribuyen consecuencias de derecho determinadas al sentido de una acción. Clásicamente se han entendido a las modalidades deónticas como elementos lingüísticos que obligan, prohíben y permiten.

En el caso de la norma contenida en el artículo 380, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que literalmente refiere **“Son obligaciones de los aspirantes:… rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico… tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de… las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal…”**, expresa la modalidad deóntica de la obligación bajo la formulación lingüística “Son obligaciones de los aspirantes”.

Por otro lado, en el caso de la norma cuyos destinatarios son las entidades señaladas en los incisos a) al i) del numeral 1, artículo 401, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece con claridad que “no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie… b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal…”. Al respecto, la modalidad deóntica referida bajo la expresión lingüística “no podrán”, expresa una prohibición de acción a determinado sujeto, en el caso de la norma

en comento, a todos aquellos sujetos enunciados en los incisos a) al i) del artículo 401 ya referido.

Esto resulta fundamental para identificar la forma en que se actualiza la hipótesis jurídica, esto es, la aportación de ente prohibido, dado que dicha hipótesis se desdobla a través de dos modalidades deónticas dirigidas a destinatarios distintos. Por una parte, la modalidad de la prohibición se dirige a determinados sujetos y, por otra, la modalidad de obligación, se dirige a quienes tengan la calidad de aspirantes. Una y otra modalidad, conllevan diversas formas para el cumplimiento de las normas jurídicas. En un caso, el de la prohibición, implica una abstención en la actuación del sujeto al que se dirige la norma. Esto es, se trata de una omisión de acción en la conducta del sujeto señalado, en la especie, una omisión de realizar aportaciones o donativos a cargo de entidades gubernamentales, personas morales, etcétera.

Por lo que se refiere a la modalidad de obligación, el sentido conlleva un constreñimiento en la actuación del sujeto al que va dirigida la norma jurídica. Es decir, se trata de una acción que necesariamente debe ser llevada a cabo por el aspirante bajo el supuesto de la aportación o donativo de determinados sujetos, esto es, una conducta de rechazo o de no aceptación de la aportación o donativo.

Ahora bien, ciertamente en el caso de los destinatarios de la prohibición de la norma contenida en el artículo 401, numeral 1, incisos a) al i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se trata de un conjunto de entidades tales como los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los diversos órdenes normativos, dependencias y organismos nivel federal y local sean centralizados o paraestatales, personas físicas y jurídicas extranjeras, organismos internacionales y personas jurídicas, cuestión que resulta fundamental analizar en el presente caso dado que los hechos denunciados consisten en la presunta participación de servidores públicos de diversas dependencias del Gobierno del estado de Nuevo León.

De tal suerte, y partiendo de la perspectiva de origen del hecho, nos encontraríamos en un primer momento, ante la presunta actualización del inciso b), numeral 1 del ya citado artículo 401, específicamente por lo que se refiere a determinadas dependencias de la Administración Pública del Estado de Nuevo León. Esto resulta interesante dado que tratándose de personas jurídicas la interpretación de la modalidad deóntica de prohibición debe ser entendida en un sentido distinto al formulado para las personas físicas. En otras palabras, si la modalidad deóntica prohibitiva hace referencia a una omisión de acción, esto es,

una abstención en la conducta del destinatario de la norma, en el caso de las personas jurídicas es posible considerar dicha prohibición tanto en aquella conductas que puedan imputársele directamente a la persona moral, en tanto sujeto de derechos y obligaciones, como a aquellas conductas desplegadas a través de las personas físicas que actúan en su nombre y representación y cuyos actos se tienen como si fueran hechos por sí misma como sujeto de derecho de forma independiente a la conducta de los individuos que la integran.

En efecto, la prohibición de realizar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de las diversas personas jurídicas, en el caso concreto, de las dependencias de la Administración Pública del Estado de Nuevo León puede ser interpretada ya sea en sentido estricto, como actuaciones y conductas imputables de manera directa a la entidad incorpórea que reviste la calidad de persona moral, como sujeto de derechos y obligaciones, o ya sea en el sentido de una prohibición a todos aquellos sujetos que, por su calidad de funcionario o servidor público, ejercen y tienen dentro de su ámbito de competencia determinadas funciones conforme al orden jurídico que son atribuibles a la persona jurídica que constituye la dependencia de gobierno de que se trate. En este último caso, se trata de una prohibición para aquellos sujetos que conforme al orden jurídico local son considerados como integrantes de la Administración Pública del Estado de Nuevo León en tanto tienen deberes y obligaciones en su calidad de funcionarios o servidores públicos.

Por su parte, la norma contenida en el artículo 380, numeral 1, inciso ii) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya modalidad deóntica refiere a la obligación en tanto debe constreñir su conducta al rechazo o no aceptación por parte del destinatario de la norma jurídica, de las aportaciones o donativos que provengan de los entes impedidos por la norma electoral, su interpretación resulta diáfana en razón de que el sujeto obligado a realizar la conducta de rechazo es la persona física con la calidad de aspirante.

Lo anterior, tanto la prohibición de realizar aportaciones o donativos, como la obligación de rechazar en caso de que tal supuesto se actualice, es congruente con la finalidad de las normas jurídicas involucradas al considerar como bienes jurídicos tutelados la equidad de la contienda y el principio de imparcialidad a fin de no trastocar el modelo de financiamiento del sistema electoral mexicano.

Por otro lado, también resulta esencial señalar que las normas jurídicas refieren a “aportaciones o donativos en efectivo o en especie”, por lo que desde el punto del contenido de las normas tienen cuatro supuestos: aportaciones y donaciones que

pueden ser en efectivo o en especie; lo anterior, da la posibilidad de dos tipos de aportaciones, en efectivo o en especie, y dos tipos de donaciones, en efectivo o en especie. Respecto de la donación, vale precisar que, en términos generales, se trata de un contrato a través del cual una persona transfiere a otra de forma gratuita una parte o la totalidad de su patrimonio. De tal forma, al tratarse de un acuerdo de voluntades, la donación será perfecta en tanto el donatario, esto es la persona que recibe la donación, acepta dicha donación por parte del donador. Por lo que se refiere a la aportación, a diferencia de la donación no requiere de la aceptación del sujeto beneficiado por la aportación pues es un acto unilateral cuya perfección no necesita de la voluntad del receptor.

Además de lo ya mencionado, también resulta oportuno señalar que las normas jurídicas expresan una diferenciación del beneficio al expresar dos formas de materialización: efectivo o especie. Tal distinción no es otra cosa que la diferencia entre el beneficio a través del efectivo o numerario y el beneficio a través de elementos diversos como pueden ser bienes o servicios que tienen un valor identificable susceptible de cuantificación. Esto es fundamental en el caso concreto toda vez que los hechos denunciados señalan la presunta participación de servidores públicos con el objeto de realizar actividades de recolección de firmas de apoyo ciudadano. En este supuesto, es posible que dicha actividad pueda calificarse como un servicio que tiene un valor identificable susceptible de cuantificación, esto es, un beneficio en especie.

Una vez hechas las consideraciones generales en torno a los destinatarios de las normas jurídicas, las modalidades deónticas y el contenido de dichas normas jurídicas relativas a la prohibición de aportaciones de entes prohibidos, se pasará al examen y valoración de los elementos que integran el expediente de mérito a fin de analizar si se actualiza o no la hipótesis jurídica bajo estudio.

Para tal efecto, habrán de valorarse los elementos de convicción de manera concatenada, diseccionando el caudal probatorio de modo que podamos advertir las coincidencias necesarias entre las identidades de individuos que obran en los insumos de información que diversas autoridades han exhibido a esta autoridad ante la pluralidad de requerimientos formulados.

Como podrá recordarse, en los hechos identificados con los números 1 (uno), 2 (dos) y 7 (siete), el denunciante hace propio el contenido de diversas notas periodísticas, las cuales a su vez coinciden en tanto a la naturaleza de los actos investigados y publicados. A fin de otorgar mayor claridad, se transcriben los textos aludidos:

"***HECHO 1:*** *El 5 de diciembre de 2017 el sitio de internet buzzfeed.com, en investigación realizada por Rafael Cabrera, publico el siguiente reportaje: "Este es el ejercito de funcionarios de NL que ayuda a "El Bronco" a lograr su candidatura presidencial. Aquí te decimos los nombres de los 205 servidores públicos y donde trabajan"*

El Instituto Nacional Electoral (INE) entregó a ese medio la lista de auxiliares registrados hasta el pasado 22 de noviembre que están autorizados para recolectar firmas ciudadanas a favor de Rodríguez Calderón.

Esa lista fue comparada con la última nomina publica por el Gobierno de Nuevo León. El comparativo fue contundente: ***un total de 206 funcionarios públicos están juntando firmas para "El Bronco", incluidos los 24 secretarios y altos funcionarios.***
Siendo la siguiente lista:

(Se inserta una lista de 205 nombres)

(…)

HECHO 2*: El día 29 de enero de 2018, el periódico El Norte, publico una investigación de la periodista Mirna Ramos, donde contrastó la nómina del Gobierno central de Nuevo León, correspondiente a noviembre y la lista de apoyos recabados por los auxiliares del gobernador con licencia Jaime Rodríguez Calderón ante el Instituto Nacional Electoral, que obtuvo, vía transparencia. Allí encontró que hay 742 trabajadores del estado, de diferentes niveles, recopilando firmas para él. Que de estos, 518 habían recolectado firmas.* ***Que del 17 de octubre al 18 de diciembre de 2017, habrían registrado, al menos, 28,325 apoyos de los que 14,493 es decir el 51% se captaron de lunes a viernes y de 9:00 a 18:00 horas, justo en horas de trabajo****.*

(…)

HECHO 7*: El día 31 de enero de 2018, el periódico El Norte, publico una investigación de la periodista Mirna Ramos, en donde se demuestra que de la base de datos entregados por el INE, de los auxiliares que le ayudan a juntar firmas, comparada con la base de datos de la nómina del estado, hay 210 personas registradas como auxiliares, y pertenecen al programa para combate a la pobreza, Aliados Contigo. Que ellos han aportado al*

> *menos 14 mil 918 firmas, de las que 7 mil 913 se captaron en horario laboral, en el periodo del 19 de octubre al 18 de diciembre*".

En su momento, uno de los principales objetivos de la autoridad fiscalizadora fue el de allegarse de elementos que pudieran verificar la veracidad de los hechos contenidos en las notas periodísticas que dieron origen a lo denunciado en la queja de mérito. Lo anterior, dado que se advirtió que la supuesta información que fue obtenida por la periodista derivó de una solicitud vía transparencia a este Instituto Nacional Electoral. Además, cabe resaltar que el escrito de queja resultó ambiguo al señalar con exactitud el número de presuntos funcionarios del Gobierno del Estado de Nuevo León que estuvieron involucrados en la recolección de firmas.

Ciertamente, en el hecho uno (1) el escrito de queja refiere a doscientas seis (206) y doscientas cinco (205) personas de forma indistinta y, posteriormente, en el hecho dos (2) se hace referencia a una presunta participación de setecientos cuarenta y dos (742) presuntos trabajadores del Estado de Nuevo León, sin aclarar si dentro de esas setecientas cuarenta y dos (742) personas ya se contenían los primeros doscientos seis (206) o doscientos cinco (205) presuntos trabajadores del hecho uno (1).

Finalmente, el hecho siete (7) también retoma la investigación en la que se afirma la participación de doscientos diez (210) presuntos trabajadores del programa social "Aliados Contigo" quienes también participaron para la recolección de firmas para la obtención de apoyo ciudadano del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Ante la imprecisión en la magnitud en los hechos denunciados, se procedió a requerir la exhibición de insumos de información que permitieran analizar los hechos desde un aspecto amplio; y así, desde la generalidad se realizaran los criterios de discriminación pertinentes a fin de identificar a aquellos sujetos que fungieron como auxiliares en la obtención de apoyo ciudadano en beneficio del sujeto denunciado y que paralelamente fueran parte integrante de la estructura administrativa del Gobierno de Nuevo León.

Lo anterior, permitiría materializar un escenario inicial de análisis que habría de disgregarse en atención a las particularidades del caso, y en consecuencia poder estar en aptitud de identificar aquellos actos en los cuales el denunciante fundó su pretensión.

El día trece de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, confirmara la existencia de la solicitud de información que a su vez fue realizada por la C. Mirna Ramos, reportera del periódico “El Norte”, ello en relación a los ciudadanos que fungieron como gestores y/o auxiliares de apoyo ciudadano del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

El día 15 de febrero del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/UTTyPD/74/2018 a través de la cual, efectivamente, se confirmó la existencia de la solicitud de información a cargo de la ciudadana Mirna Araceli Ramos de la Cruz.

A la par, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto Nacional Electoral, exhibiera la relación de todos aquellos ciudadanos que fungieron como gestores y/o auxiliares de apoyo ciudadano registrados con el objetivo de la recolección de firmas en beneficio del entonces aspirante al cargo de Presidente de la República el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, se le requirió informara los nombres de los funcionarios públicos que laboraran en **19** dependencias conformadas por órganos centrales, Unidades Administrativas, el Tribunal de Justicia Administrativa, así como los adscritos al programa “Aliados Contigo”, del Gobierno de Nuevo León (cabe resaltar que el escrito de queja solo da cuenta de **10** dependencias centrales, mientras que el requerimiento se amplió a la totalidad de ellas -**15**-).

A la Coordinadora General del programa “Aliados Contigo” se le requirió informara el número e identidad de funcionarios públicos adscritos al mismo.

Mediante oficio INE/DERFE/STN/6260/2018 da respuesta la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dando cuenta de la totalidad de auxiliares registrados para la recolección de apoyos ciudadanos del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, este insumo consiste en una base de datos con treinta y cinco mil seiscientos sesenta y siete (35,667) registros.

En respuesta al requerimiento formulado, el Gobierno del Estado de Nuevo León remite un listado en formato *pdf,* dando cuenta de dieciséis mil trescientas veinte personas **(16,320)** que laboran en las dependencias gubernamentales objeto del requerimiento. De igual forma, la Coordinadora General del programa social

“Aliados Contigo” presentó un listado de cuatrocientos treinta y ocho (438) servidores públicos adscritos al programa de desarrollo social mencionado.

Gobierno del Estado de Nuevo León	**Programa social “Aliados Contigo”**
16,320 ciudadanos	438 ciudadanos

Se requirió al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la nómina timbrada de doscientas cinco personas correspondientes al señalamiento del escrito de queja, ello con la finalidad de conocer si dichas personas laboran en alguna dependencia del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Como resultado del requerimiento efectuado, el Servicio de Administración Tributaria remitió información concerniente a las doscientas cinco personas enunciadas en el escrito de queja. De estos, ciento cuarenta (140) tienen Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (en adelante CFDI) en Nuevo León, nueve (9) no fueron localizados, cuarenta y uno (41) resultaron con homonimias y quince (15) fueron expedidos en entidades distintas a la de Nuevo León.

En síntesis, las respuestas presentadas permiten conocer lo siguiente:

- Se confirmó la formulación de solicitud de información a este Instituto Nacional Electoral (vía transparencia) por parte de la C. Mirna Araceli Ramos de la Cruz, ello con el fin de obtener el número total de personas registradas como auxiliares para la obtención de apoyo ciudadano del entonces aspirante al cargo de Presidente de la República el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

- De la base de datos presentada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (con corte al trece de febrero del dos mil dieciocho), se constata el registro de treinta y cinco mil seiscientos sesenta y siete auxiliares (35,667), individuos que estarían en aptitud de recabar apoyo ciudadano.

- De la respuesta formulada por la Dirección Jurídica y de Control de la Oficina del Secretario de Administración del Estado de Nuevo León, se advierte la existencia de dieciséis mil trescientos veinte (16,320)

funcionarios públicos adscritos a **19** dependencias del Gobierno de Nuevo León.

- Cuatrocientos treinta y ocho (438) servidores públicos se encuentran adscritos al programa social "Aliados Contigo", según consta en la respuesta de la Coordinadora General de dicho programa.

- De las 205 personas enlistadas en el escrito de queja, se obtienen hallazgos relevantes, pues se advierte una coincidencia porcentual importante respecto en relación a la relación laboral con el Gobierno de Nuevo León.

Los insumos allegados hasta este punto permitieron a la autoridad instructora efectuar un análisis primigenio en relación a los 205 sujetos enlistados en el escrito.

Sin embargo, con el objetivo de esclarecer la información relativa a los presuntos setecientos cuarenta y dos (742) trabajadores del gobierno local materia de la investigación de la C. Mirna Araceli Ramos de la Cruz, periodista del periódico "El Norte" de acuerdo con lo narrado en la queja, la Unidad Técnica de Fiscalización efectuó una solicitud de información a la ciudadana en comento en torno a las presuntas investigaciones periodísticas, así como al periódico "El Norte" con motivo de las notas periodísticas exhibidas por el denunciante.

En respuesta a la solicitud formulada a la C. Mirna Araceli Ramos de la Cruz así como al periódico "El Norte", fue enviado el escrito signado por el representante legal de "Editora El Sol S.A. de C.V.", quien precisa información relativa a números de tarjetas que presuntamente fueron utilizadas para el pago de la prestación de servicios por la recolección de firmas de apoyo ciudadano a favor del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y envió, además de las dos tarjetas en físico, un archivo relativo a la nómina del mes de **noviembre** del Gobierno del Estado de Nuevo León el cual se señala fue obtenido vía transparencia. Del análisis al archivo relativo se advierte un listado de registros que asciende a la cantidad de diecisiete mil setecientos cincuenta y un (**17,751**), y que correspondiente a personas que laboran en el gobierno local de dicha entidad federativa.

Cabe hacer la precisión que el insumo exhibido por el Periódico El Norte, da cuenta de una cantidad mayor de funcionarios públicos (**17,751**) pues la información relativa se amplía a **33** dependencias gubernamentales, distribuidas entre la estructura administrativa siguiente:

1. Dependencias centrales.
2. Unidades administrativas
3. Organismo descentralizados de participación ciudadana
4. Organismos descentralizados

A fin de confirmar la información previamente aludida, se realizó una solicitud al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León con el fin de corroborar la información que el periódico "El Norte" remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización; resultado de lo anterior, el Director Jurídico y Control de la Oficina del Secretario de Administración del Estado de Nuevo León **confirmó** la solicitud formulada por el medio informativo aludido, así como el archivo de la nómina respectivo, por lo que la autoridad fiscalizadora tuvo certeza de la veracidad de la información que obra en los autos del expediente de mérito.

De las diligencias adicionales se puede concluir lo siguiente:

- Se constató, con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León, la relación de diecisiete mil setecientos cincuenta y un (17,751) personas que corresponde a la nómina del Gobierno del Estado de Nuevo León (33 dependencias).

- El insumo de información a que se alude en el párrafo previo resulta coincidente en relación a las dependencias que son materia de respuesta de Secretaría de Administración del Gobierno de Nuevo León; sumándose 1,397 funcionarios que laboran en las dependencias adicionales de las cuales da cuenta el insumo de la Unidad Transparencia mencionada, obteniéndose un total de **33** dependencias.

- El periódico "El Norte" remitió dos tarjetas denominadas "Oxxo Saldazo" con terminaciones 9196 y 7591.[3]

[3] A partir de la información relativa a los instrumentos bancarios remitidos por el periódico "El Norte", en específico las tarjetas con terminaciones 9196 y 7591, a través de los cuales presuntamente se verificó el pago a los auxiliares que recopilaron firmas para la obtención de apoyo ciudadano por el desarrollo de dicha actividad, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Como resultado de la información remitida por la autoridad financiera se observaron operaciones bancarias en las cuales existe un flujo de dinero que tiene como origen una cuenta perteneciente a una persona moral. En este contexto, al existir evidencia de hechos diversos a los que dieron origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/16/2018, consistente en la utilización de productos financieros para la dispersión de recursos en presunta relación con las actividades de obtención de apoyo ciudadano, la

Llegados a este punto, tenemos que el acervo probatorio allegado, da cuenta de un incremento gradual del conocimiento de funcionarios que conforman la estructura administrativa del Gobierno de Nuevo León, finalizando con la obtención de una relación compuesta por 17,751 servidores públicos.

Como siguiente paso en la cadena de procesos realizada, se efectuó un cruce de información entre la relación de funcionarios públicos (17,751) y la relación de auxiliares registrados (dados de alta) para la obtención de apoyo ciudadano en favor del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón (35,667), esta última exhibida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Lo anterior permitiría identificar aquellos individuos cuyo nombre concurriera registrado en el listado de nómina del Gobierno de Nuevo León, y el listado de auxiliares *dados de alta* para la captación de apoyos ciudadanos.

La conciliación realizada arrojó como resultado una concurrencia de registro entre ambos insumos con un alcance de ochocientas treinta y un (831) personas.

Llegados a este punto cabe recordarse que el escrito de queja que dio origen al procedimiento que se resuelve, se fundamenta, entre otras, en una investigación periodística que expone un presunto hallazgo documental, el cual daría cuenta de 742 individuos que fungieron, paralelamente, como servidores públicos del Gobierno de Nuevo León y auxiliares de obtención de apoyo ciudadano en beneficio del sujeto ahora incoado.

Sin embargo, del análisis a los elementos de prueba obtenidos por la autoridad instructora se advierten registros concurrentes que superan en magnitud a los expuestos en la publicación de la cual da cuenta el quejoso en su escrito de denuncia. Es así que, pese a la inexistencia de un señalamiento preciso respecto de la identidad de los 742 registros concurrentes a que se hacen referencia en el medio impreso aludido, razón por la cual no fue posible su identificación, esta autoridad advirtió, a través de las conciliaciones, la identificación de 831 personas,

---

autoridad fiscalizadora determinó decretar la escisión del procedimiento y formar el expediente identificado con la clave INE/P-COF-UTF/79/2018 con el objetivo de realizar la investigación correspondiente en torno a la utilización de productos financieros vinculados con las actividades de obtención de apoyo ciudadano en beneficio del entonces aspirante el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. En consecuencia, esta resolución excluirá pronunciamiento alguno en relación a las tarjetas exhibidas, dado que forman parte de la investigación que se sustancia en el diverso procedimiento INE/P-COF-UTF/79/2018.

en un grado de probabilidad alto, sin que ello implique que se justifique que pueden ser los 742, consistente en la identidad de hallazgos respecto de aquella cantidad menor con los resultados obtenidos en el desarrollo de la etapa de instrucción.

Es así que, tras obtener los elementos indispensables que permitieron construir una línea de investigación encaminada a esclarecer los hechos denunciados, se procedió establecer una metodología y disgregar del contexto general los hechos particulares, respecto de los cuales resultaba necesario el ejercicio de las atribuciones que, en materia de fiscalización, se le confiere a la autoridad electoral.

En consecuencia, el primer factor consistió en identificar a aquellos ciudadanos que:

1. Se registraron como auxiliares para la obtención de apoyo ciudadano, y que, además, **recabaron apoyos ciudadanos (firmas)**.

2. Se registraron como auxiliares para la obtención de apoyo ciudadano, sin embargo, no realizaron el acto positivo de búsqueda de exteriorización en la ciudadanía, y, en consecuencia, **no registró apoyos ciudadanos.**

La distinción que se pretende resulta sumamente trascendental para la finalidad que persigue el estudio del presente considerado. Lo anterior pues, partiendo del objetivo general que consiste en *determinar la existencia o no de aportación de un ente impedido*, deviene imperativo el identificar aquellos casos particulares en que sea manifiesta la realización de actos que culminaran en la materialización de un beneficio al sujeto incoado y que en la especie consistiría en la obtención de apoyo ciudadano (firmas) que eventualmente computaría en la determinación del cumplimiento de los requisitos normativos a efecto de obtener el registro como candidato independiente.

Para tal efecto, se procedió a utilizar una segunda base de datos remitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la cual se constituye únicamente por el listado de aquellos auxiliares que hayan recabado apoyos ciudadanos, señalando a su vez, la cantidad de apoyos obtenidos por cada uno de ellos.

El proceso realizado consistió en conciliar los nombres de los funcionarios públicos registrados o *dados de alta* (831), con el listado de auxiliares que recabaron una o más firmas (14,529). El ejercicio de cruce de datos arrojó el resultado siguiente:

Cantidad	Supuesto
639	Con obtención de firmas (1 o más)
192	Sin obtención de firmas.
831	**Total**

La reducción previa nos permite descartar del objeto de investigación al cúmulo de ciudadanos que realizaron el acto positivo de registro en el aplicativo desarrollado para la recopilación de apoyo ciudadano, pero que, **posterior a dicho acontecimiento, no desarrollaron actividad alguna** que se encaminara a obtener por parte de la ciudadanía el *otorgamiento* de su apoyo ciudadano y que en última instancia beneficiaria al sujeto incoado en su pretensión de rebasar del umbral porcentual requerido.

Considerar lo contrario conllevaría realizar un despliegue ocioso de atribuciones en materia de fiscalización cuyo resultado sería inexistente, pues en el caso particular, la actitud pasiva del tercero involucrado no conlleva el desobedecimiento de previsión normativa prevea un *deber* de materializar cierto acto.

En consonancia con lo anterior, la labor de investigación de la autoridad instructora se dirigió a realizar una muestra aleatoria respecto de aquellos ciudadanos que, adicional a su registro (alta), realizaron el acto positivo de buscar, promover y obtener apoyos ciudadanos. Lo anterior con la finalidad de proceder a su localización y practica de cuestionarios que coadyuvaran a mejor proveer. A mayor abundamiento se proceden a transcribir los cuestionamientos efectuados:

> *1. Informe si usted ha participado en la recolección de firmas de apoyo ciudadano para algún aspirante a candidato independiente.*
>
> *2. Refiera si usted se dio de alta o consintió en que fuera dado de alta para ser registrado como auxiliar para la recolección de firmas de apoyo ciudadano.*
>
> *3. Señale si usted ha participado en la recolección de firmas de apoyo ciudadano para el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República.*

4. En caso afirmativo, informe si personalmente registró firmas a través del dispositivo y aplicación para la recolección de firmas de apoyo ciudadano.

5. En caso de no haber registrado personalmente las firmas a través del dispositivo y aplicación para la recopilación de firmas, señale si autorizó el registro a un tercero y refiera los datos de identificación del mismo.

6. Precise si existió alguna contraprestación por las actividades desempeñadas para la recopilación de firmas de apoyo ciudadano.

7. En caso afirmativo, señale la forma de pago de la contraprestación referida y el monto de la misma.

8. Indique si el dispositivo utilizado para la recopilación de firmas es de su propiedad o fue proporcionado por un tercero.

9. En su caso, informe los datos de identificación del tercero que haya proporcionado el equipo utilizado para la obtención de firmas.

A fin de materializar la diligencia aludida, se procedió a solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, procediera a la localizar a ciento sesenta y seis (166) ciudadanos que constituyeron la muestra representativa del total de sujetos involucrados. Al respecto, y acorde a las circunstancias particulares que en cada caso se presentaron, tales como la imposibilidad material de ingresar a las oficinas gubernamentales a efecto de localizar a los ciudadanos de cuenta, entre otras[4]; se practicó el cuestionamiento relativo a treinta y seis ciudadanos (36)

En el cuadro que enseguida se inserta, se puede observar la lista de las treinta y seis personas, así como la respuesta que cada una emitió de acuerdo con el cuestionario antes trasunto, obteniendo los resultados como a continuación se muestran:

SERVIDORES PÚBLICOS NUEVO LEÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9
José Fidel Esparza Méndez	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Rubén Martínez Otero	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Iram Arturo Vázquez Burciaga	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Benito Arámbula Amaya	SI	SI	SI	SI	SI, MI HIJO	NO	X	MI PROPIEDAD	X

[4] A mayor abundamiento, se presentaron particularmente las circunstancias siguientes: a) Caso omiso al citatorio, b) No vive en el domicilio y c) Domicilio deshabitado o no localizado.

SERVIDORES PÚBLICOS NUEVO LEÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Ricardo Ávila Obregón	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Blanca Yolanda Garza Martínez	SI	SI	SI	SI	SI, MI HIJA	NO	X	MI PROPIEDAD	X
María Del Rosario Silva Chávez	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Pedro Antonio Valades Rodríguez	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Claudia Esthela Sanchez Morales	SI	SI	SI	SI	SI, MI HIJA	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Luis Eduardo Meneses Nájera	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Saúl Cesar Garza Valles	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Sergio Quintanilla Rentería	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
María Otero Regalado	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Luz Natalia Berrun Castañón	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Esteban Alanís Bernal	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Maribel Gómez Silva	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Jesús Hernández Martínez	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
María De Los Ángeles Errisuriz Alarcón	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Sonia Margarita Diaz Chavez	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Francisco Javier Saldaña López	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Sorayda Sanchez Castillo	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Karla Angelica Pascacio Villafuerte	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Norma Daniela Caballero Acosta	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Lucila Barragán Sánchez	SI	SI	SI	SI	SI, MI HIJO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Adrián Guadalupe Cerda Rodríguez	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Alma Dinorah Calvo González	SI	SI	SI	SI	SI, MI HIJA	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Erika Guadalupe González Sánchez	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
José Andrés Martínez Camarillo	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
María Deyanira Balboa Huerta	SI	SI	SI	SI	SI, MI HIJA	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Alejandra Bravo Martínez	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Carlos Reyes Cristóbal	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Fabiola Martínez Bautista	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Mirna Aracely Martínez Martínez	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
María De Los Ángeles Tristán Zamarron	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Erika Cecilia Ramos Gutiérrez	SI	SI	SI	SI	NO	NO	X	MI PROPIEDAD	X
Briseyde Guadalupe Arguelles Palacios	SI	SI	SI	SI	SI, MI HIJO	NO	X	MI PROPIEDAD	X

Para esta autoridad administrativa electoral resulta de capital importancia las respuestas dadas a los cuestionamientos bajo los números uno, tres y cuatro, dado que a través de estos se evidencia el hecho de que una persona con la calidad de servidor público del Gobierno del Estado de Nuevo León haya participado en la recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano, además, que esa participación se haya realizado en beneficio del entonces aspirante al cargo de Presidente de la República el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y, finalmente, que el registro de firmas se haya efectuado de manera personal.

Con base en lo anterior, se tiene que las treinta y seis personas a las que se les practicó el cuestionario de marras, efectivamente registraron firmas de manera personal para la obtención de apoyo ciudadano del entonces aspirante el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.[5]

Con la finalidad de conocer el registro pormenorizado de los apoyos ciudadanos obtenidos en beneficio del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, y cuyo origen específico fue la recepción de dichos apoyos por parte de diversos servidores públicos de las dependencias del Gobierno de Nuevo León, se procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el desglose individual por firma obtenida, y en el cual se señalara la fecha y hora específica del acto de obtención.

En respuesta al requerimiento formulado, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió diversa información que tras su procesamiento permite advertir lo siguiente:

Total de apoyos ciudadanos recabados por funcionarios del Gobierno del estado de Nuevo León:
25,023

[5] Cabe hacer notar que, de acuerdo con el sentido de las respuestas dadas por los sujetos entrevistados, siete de ellos afirmaron, también, haber autorizado a un tercero para el registro de las firmas para la obtención de apoyo ciudadano. No obstante, a partir del análisis de las respuestas, dicha autorización para que un tercero haya registrado firmas no significó que el sujeto no lo haya realizado, también, de forma personal. En otros términos, la autorización al tercero (en todos los siete casos fue el descendiente autorizado) no significa una negación del registro personal sino una confirmación del registro personal y, adicionalmente, el registro por parte del tercero.

Los apoyos ciudadanos de mérito, fueron obtenidos por funcionarios que se encuentran adscritos en las siguientes dependencias del Gobierno del Estado de Nuevo León:

1. Agencia Racionalización y Modernización Sistema de Transporte Publico
2. Contraloría y Transparencia Gubernamental
3. Coordinación de Enlace y Acción Gubernamental
4. Coordinación Ejecutiva de la Administración Publica
5. Instituto de Control Vehicular
6. Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
7. Instituto Estatal de las Mujeres
8. Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León
9. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León
10. Secretaria de Administración
11. Secretaria de Desarrollo Agropecuario
12. Secretaria de Desarrollo Social
13. Secretaria de Desarrollo Sustentable
14. Secretaria de Economía y Trabajo
15. Secretaria de Educación
16. Secretaria de Finanzas y Tesorería General Del Estado
17. Secretaria de Infraestructura
18. Secretaria de Salud
19. Secretaria General de Gobierno
20. Secretaria Particular del Gobernador
21. Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León
22. Instituto Estatal de La Juventud
23. Junta Local de Conciliación y Arbitraje

A partir de la información obtenida, la autoridad electoral procedió a disociar la misma, tomando en consideración los factores que permitieran dilucidar el escenario corresponde a la falta investigada. En otras palabras, se procedió a excluir del estudio relativo, todos aquellos apoyos ciudadanos que hubieran sido recabados en las temporalidades siguientes:

Factores de discriminación	
Fines de semana	Días sábados y domingos
Días de descanso obligatorio	Jueves, 02 de noviembre de 2017. Lunes, 20 de noviembre de 2017. Lunes, 25 de diciembre de 2017. Lunes, 01 de enero de 2018. Lunes, 05 de febrero de 2018.

Factores de discriminación	
Fines de semana	Días sábados y domingos
Segundo periodo vacacional 2017	Periodo comprendido del 21 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018.[6]

Lo anterior, tuvo como resultado advertir todos aquellos apoyos ciudadanos recabados del día lunes al día viernes con exclusión de los días de descanso obligatorios, permitiendo así contar con un escenario acotado a los hechos investigados, motivo por el cual se procedió, a aplicar el último factor de discriminación faltante, esto es, el horario laboral que cada una de las 23 dependencias cuenta.

Es así que, se procedió a descartar del estudio relativo, todos aquellos apoyos ciudadanos que hubieran sido recabados fuera de los siguientes horarios laborales:

DEPENDENCIA	HORARIO LABORAL	HORARIO DE COMIDA
AGENCIA RACIONALIZACION Y MODERNIZACION SISTEMA DE TRANSPORTE PUBLICO	8:00 - 15:00	Horario corrido
CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL	8:00 - 17:00	14:00 - 15:00
COORDINACION DE ENLACE Y ACCION GUBERNAMENTAL	8:30 - 16:30	Horario corrido
COORDINACION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	8:30 - 18:00	13:30 - 15:00
INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR	8:00 - 17:00	Horario corrido
INSTITUTO DE DEFENSORIA PUBLICA DE NUEVO LEON	8:00 - 16:00	Horario corrido
INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES	8:00 - 16:00	Horario corrido
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON	8:00 - 17:00	Horario corrido
PARQUES Y VIDA SILVESTRE DE NUEVO LEON	9:00 - 14:00	Horario corrido
SECRETARIA DE ADMINISTRACION	8:00 - 16:00	Horario corrido
SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8:00 - 17:00	13:00 - 14:00
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	8:00 - 17:00	14:00 - 15:00
SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	8:00 - 17:00	Horario corrido
SECRETARIA DE ECONOMIA Y TRABAJO	8:00 - 14:00	Horario corrido
SECRETARIA DE EDUCACION	8:00 - 18:00	Horario corrido
SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO	8:30 - 16:30	Horario corrido

[6] El periodo en comento corresponde al conjunto de periodos vacacionales diferenciados de distintas dependencias gubernamentales de Nuevo León. Al respecto se tomó como fuente de información, los acuerdos y comunicados publicados en las páginas oficiales de dependencias locales, tales como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la Procuraduría General de Justicia, Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, entre otras.

DEPENDENCIA	HORARIO LABORAL	HORARIO DE COMIDA
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	8:00 - 17:00	14:00 - 15:00
SECRETARIA DE SALUD	8:30 - 14:30	Horario corrido
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	8:00 - 15:00	Horario corrido
SECRETARIA PARTICULAR DEL GOBERNADOR	8:00 - 15:00	Horario corrido
CORPORACION PARA EL DESARROLLO TURISTICO DE NUEVO LEON	8:00 - 17:00	14:00 - 15:00
INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD	8:00 - 18:00	Horario corrido
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	8:00 - 15:00	Horario corrido

*Los horarios de cuenta pueden visualizarse directamente en las páginas de internet oficiales de las dependencias de cuenta.

Llegados a este punto, tenemos que nos encontramos ante un procesamiento de información que nos permite conocer el universo de firmas que fueron recabadas en horario laboral efectivo; lo anterior pues se tomaron en cuenta factores de exclusión tales como: horas de comida, hora de entrada y salida de cada dependencia, fines de semana y descansos obligatorios. De esta manera, de los seiscientos treinta y nueve (**639**) ciudadanos que llegaron a ostentar la calidad de funcionarios públicos y auxiliares para la obtención de apoyo, se obtiene una reducción porcentual del **33%**, resultando así que **cuatrocientos veintiocho** (**428)** funcionarios públicos recabaron apoyos ciudadanos en marcos temporales que corresponden estrictamente a las jornadas laborales de cada funcionario involucrado, los cuales se relacionan en el **Anexo 1** que acompaña la presente Resolución.

Adicional a lo previamente expuesto, la autoridad instructora se allegó de probanzas que obraban los archivos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en específico la relativa a la sustanciación del expediente **UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/61/PEF/118/2018**, y cuya línea de investigación resultaba análoga a la desarrollada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Del análisis a las probanzas allegadas por aquella autoridad instructora, se advirtió la acreditación de un conjunto adicional de funcionarios públicos de diversas dependencias del Gobierno de Nuevo León, los cuales recabaron firmas en días y horas hábiles. El conjunto de funcionarios públicos acreditados en la sustanciación de aquella autoridad, asciende a la cantidad de **(228)** funcionarios públicos (los cuales se adicionan al Anexo 1 de la presente Resolución), los cuales, al encontrar coincidencia con la Litis que se plantea en la presente Resolución, se sumarán al universo acreditado. En suma, la cantidad de funcionarios públicos con captación

de firmas en días y horas hábiles asciende a la cantidad de **seiscientos cincuenta y seis (656)**, tal y como se observa a continuación:

Funcionarios públicos con captación de firmas en días y horas hábiles	
Acreditados por la Unidad Técnica de Fiscalización.	**428**
Acreditados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.	**228**[7]
Total:	**656**

La información antes referida, es tomada en consideración por parte de esta instancia fiscalizadora en su carácter de *Hechos Notorios*, considerando que los mismos fueron obtenidos de una diversa instancia que orgánicamente pertenece a este Instituto Nacional Electoral, como organismo constitucionalmente autónomo, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Al respecto, cobra vigencia, por analogía y aún por mayoría de razón, la Tesis (V Región) 3o.2k (10ª), visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en su Libro 21, del mes de agosto de 2015, Tomo III, de rubro HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA, que a la letra versa:

> *Época: Décima Época*
> *Registro: 2009758*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: (V Región)3o.2 K (10a.)*
> *Página: 2181*
>
> ***HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.***

[7] Se resalta que, en la sustanciación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se acreditó que 595 funcionarios públicos, recabaron firmas en días y horas hábiles. De dicho conjunto de funcionarios, 228 resultaron *de nuevo conocimiento* respecto la sustanciación de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que únicamente este último monto se integra al expediente que se resuelve.

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario

que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
Amparo directo 173/2015 (cuaderno auxiliar 368/2015) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Gilberto Tiznado Crespo.

La analogía por la que cobra vigencia el criterio jurisdiccional anteriormente señalado, atiende a que los hechos proporcionados a esta autoridad fiscalizadora por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, gozan de la cualidad de ser información fidedigna y auténtica, puesto que fueron obtenidos por autoridad competente para ello, en el marco del desarrollo de una investigación ajustada a derecho, y sin menoscabo de que los datos que hoy son considerados, relativos a la cantidad e identidad de los servidores públicos que simultáneamente gozaron de la calidad de auxiliar para la recolección de apoyo ciudadano en beneficio del hoy candidato presidencial, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, fue información proporcionada directamente por las autoridades públicas de aquella

entidad, por lo que su veracidad resulta incontrovertible por parte del mismo aportante, así como por el hoy denunciado, quien durante más de dos meses, formó parte integrante de la Administración Pública Estatal de aquella entidad.

Por otro lado, se resalta el hecho de que, tomando en consideración el agregado de funcionarios públicos con captación irregular de firmas, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, nos encontramos ante una participación total de (29) dependencias del Gobierno de Nuevo León. A saber, el agregado corresponde a las dependencias siguientes:

- Despacho del C. Gobernador
- Unidades Administrativas del Gobernador
- Secretaria de Seguridad Publica
- Procuraduría General de Justicia
- Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México
- Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de N.L.

Ahora bien, como en un principio se anotó, una de las modalidades deónticas a través de la cual se actualiza el supuesto jurídico de la aportación de ente no permitido está dirigida al destinatario de la norma cuya actuación se prohíbe. En el caso concreto nos encontramos ante la prohibición de aportación de dependencias de la Administración Pública del Estado de Nuevo León. Como se razonó en párrafos anteriores, la prohibición en la actuación de las dependencias puede ser interpretada, ya sea en sentido estricto, como actuaciones y conductas imputables de manera directa a la entidad incorpórea que reviste la calidad de persona moral, como sujeto de derechos y obligaciones, o ya sea en el sentido de una prohibición a todos aquellos sujetos que, por su calidad de funcionario o servidor público, ejercen y tienen dentro de su ámbito de competencia determinadas funciones conforme al orden jurídico que son atribuibles a la persona jurídica que constituye la dependencia de gobierno de que se trate.

Ciertamente, no es posible interpretar la norma jurídica en el sentido de prohibir la actuación de la persona jurídica como la entidad abstracta “dependencia de la Administración Pública del Estado de Nuevo León” de forma independiente a los servidores públicos que la conforman. Para esclarecer el punto resulta de utilidad traer el concepto de imputación para señalar que los actos que determinados sujetos investidos de cierta calidad, en el caso, la calidad de funcionario o servidor público, es imputada a la entidad abstracta del órgano gubernamental.

Dicho de otro modo, las dependencias gubernamentales ejercen su actuación en tanto determinados sujetos realizan funciones que se encuentran determinadas por el orden jurídico; de tal suerte, para que el acto de un sujeto se atribuya a la dependencia gubernamental es menester que se cumplan dos condiciones: calidad del sujeto como servidor público y que la función a desempeñar esté determinada por una norma jurídica. De hecho, en sentido estricto, ambas condiciones deben estar determinadas por el orden normativo respectivo, esto es, que la norma jurídica establezca los requisitos a colmar para señalar que un sujeto adquiere la calidad de funcionario y, por otra parte, que la función a realizar del servidor público se encuentre sustentada en la norma jurídica correspondiente.

Es así que la actuación de una entidad gubernamental como persona jurídica se verifica en tanto un sujeto determinado por el orden jurídico como servidor público realiza las funciones previstas en el ordenamiento legal correspondiente. Así, las funciones desempeñadas por el funcionario tienen una limitación en el orden normativo a fin de que el sujeto pueda disponer lo necesario para la consecución de la función encomendada. Se trata, pues, de un ámbito de validez de la actuación de los servidores públicos en donde se ejercen competencias y se disponen de los recursos materiales y/o humanos que estén bajo su alcance para el ejercicio de la función pública.

En el caso bajo estudio, se tiene evidencia que seiscientos cincuenta y seis **(656)** personas de las cuales se tiene acreditada su calidad como servidores públicos de veintinueve **(29)** dependencias de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, fungieron como auxiliares para la recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano del entonces aspirante al cargo de Presidente de la República, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Del conjunto de dicho umbral de recurso humano se tiene evidencia que las actividades de recopilación de firmas de cada una de ellas se verificaron en día y hora laboral conforme a lo registrado en la base de datos que fue remitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y en la que se observa el registro pormenorizado de cada una de las firmas recabadas por cada auxiliar, la fecha y hora de su recopilación, así como el dispositivo utilizado para tal efecto.

En suma, de las constancias que obran en el expediente de cuenta se tiene que servidores públicos realizaron actividades de recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano en días y horas laborales. Esta actividad, a juicio de esta autoridad administrativa electoral, constituye una modalidad de aportación en especie en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente el C.

Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. Se trata de una aportación en especie dado que no es una aportación en numerario, esto es, una aportación en efectivo. En el caso específico, la actividad de recopilación de firmas, además de representar una expresión legítima de apoyo para lograr reunir el número de firmas requerido por la norma electoral, también constituye en términos cuantificables una prestación o servicio a cargo de un sujeto en beneficio de otro el cual puede realizarse de forma gratuita u onerosa.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo INE/CG476/2017 en relación con el 105 del Reglamento de Fiscalización, desde la perspectiva de la fiscalización, la actividad desempeñada por los auxiliares que se no se considera una aportación a las asociaciones civiles y aspirantes, esto es, que fuera susceptible de cuantificación, son aquellos servicios que cumplan con las siguientes tres condiciones:

- Servicios prestados por simpatizantes que no tengan actividades mercantiles o profesionales.

- Que los servicios sean otorgados de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, expresado a través de un escrito libre.

- Que el servicio no sea prestado de forma permanente y/o esta no sea la única actividad que desempeña el simpatizante.

De acuerdo con lo anterior, válidamente se podrá considerar como una aportación que tiene un valor identificable susceptible de cuantificación si alguno de los tres elementos antes mencionados no se encuentra colmado. En el caso concreto, ante la ausencia del formato y la propia calidad de servidor público, dichos elementos permiten arribar a la conclusión de que la recopilación de firmas constituyó una actividad que tiene un valor identificable susceptible de cuantificación.

Aclarado lo anterior, la actividad desplegada por los servidores públicos del Estado de Nuevo León para la recopilación de firmas, en tanto actividad susceptible de cuantificación, se traduce en una aportación en especie bajo la modalidad de una prestación de servicio en beneficio del sujeto obligado.

De forma abstracta, la recopilación de firmas implica una actividad, esto es, una acción a cargo de un sujeto en la que interviene un elemento volitivo que se materializa en un tiempo y espacio determinados. Ello implica que la realización de

dicha actividad conlleve la disponibilidad temporal y física de la persona para la recolección de las firmas.

En el presente caso, se tiene evidencia de que determinados sujetos realizaron la actividad de recopilación de firmas en beneficio del entonces aspirante el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, esto es, existen elementos que obran en el expediente de mérito que reflejan la participación de personas que ejecutaron acciones que implicaron una disponibilidad temporal y física para la consecución del registro de firmas. La particularidad del hecho bajo análisis estriba en que una parte de estas personas llevaron a cabo esta actividad teniendo la calidad de servidores públicos.

Esta calidad de servidor público resulta relevante porque es precisamente esta condición la que actualiza el presupuesto normativo de la prohibición bajo estudio. Al efecto, la norma jurídica es clara y señala una prohibición tajante en el sentido de la imposibilidad total para realizar aportaciones de cualquier naturaleza a cargo de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública estatal en beneficio de cualquier aspirante.

En el caso, la conducta observada es la realización de actividades para la recopilación de firmas a cargo de diversos servidores públicos del gobierno estatal de Nuevo León en beneficio de un aspirante a candidato independiente. Esta conducta, como se ha señalado a lo largo del presente análisis, consistió en una aportación en especie dado que se trató de una actividad que implica una disponibilidad temporal y física de las personas que la realizan, actividad que redunda en un beneficio al aspirante en tanto que forma parte de un conjunto de acciones que tienen como finalidad el registro de firmas para que el aspirante, eventualmente, pudiera satisfacer uno de los requisitos para continuar con la obtención del registro como candidato independiente.

Dentro de este contexto, como se ha afirmado con antelación, es importante tener en consideración que el destinatario de la prohibición contenida en el artículo 401, numeral 1, inciso b), en el caso concreto, los servidores públicos que ejercen y tienen dentro de su ámbito competencial determinadas funciones conforme a determinada norma jurídica como parte de dependencias, entidades u organismos. Así, desde una perspectiva amplia, dentro de toda organización, el desempeño de funciones implica la posibilidad de ejercer control sobre determinados elementos, como pueden ser materiales, financieros o recursos humanos, que son indispensables para el desempeño de dicha función.

Por tal motivo, la interpretación de la norma jurídica conduce a señalar que, efectivamente, existe una imposibilidad total para que existan aportaciones de cualquier naturaleza a cargo de aquellas personas con la calidad de servidores públicos en virtud de que su propia calidad de servidor público conlleva la disposición de elementos inherentes a su condición de funcionario. En este orden de ideas, el elemento que indiscutiblemente es innato a la calidad de servidor público es precisamente considerar al propio servidor público como un recurso humano.

Los recursos humanos se refieren, así, a las personas que forman parte de una organización o dependencia dentro de las cuales desempeñan determinadas funciones. De acuerdo con esto, los funcionarios de las diversas dependencias de la Administración Estatal del Estado de Nuevo León forman parte de los recursos humanos de dichas dependencias y como tales están sujetos a las disposiciones que rigen su carácter de servidor público, por lo que una actividad distinta o diversa a la que se establece en la norma jurídica también puede verse como una disposición indebida de recursos humanos.

Los argumentos anteriores se refuerzan, en el caso específico, con lo señalado en el oficio número R.H.045/2018 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, signado por la Directora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Nuevo León. En efecto, con motivo de los cuestionarios que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó a servidores públicos para inquirir sobre su participación en la recolección de firmas de apoyo ciudadano, en un primer momento se intentó realizar la diligencia en las oficinas de las diversas dependencias de las personas que fueron identificadas como auxiliares para la recopilación de firmas; sin embargo, ante la imposibilidad de su realización, los cuestionarios fueron aplicados en los domicilios particulares de los servidores públicos involucrados.

En ese sentido, los términos del oficio de referencia fueron los siguientes:

> *"Por medio del presente hago de su conocimiento que el día 9 de marzo del año en curso se constituyó personal de la Junta Loca del INE en las oficinas ubicadas en el Edificio Biblioteca Central, cuarto piso, dejando un citatorio al C. Mauricio Torres Elizondo, Director General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, requiriendo su presencia para el lunes 12 de marzo a las 11:00 am, dentro del procedimiento número INE/Q-COF-UTF/16/2018, "con la finalidad de efectuar un cuestionario a las 44 personas señaladas en el mismos (sic), relacionado con los hechos que se denuncian…, relacionada con un conjunto de personas que fueron dadas de*

alta como auxiliares para la recopilación de firmas de obtención de apoyo ciudadano del entonces aspirante a candidato independiente, C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón", ***asunto que no incide en las tarea propias del servidor público antes citado, o de cualquier otro funcionario de la Administración Pública lo que impide que dichas entrevistas puedan desahogarse en las oficinas gubernamentales y en horario laboral.***

En efecto, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León determina en su artículo 37 fracciones I y VI, que son obligaciones de los trabajadores desempeñar sus labores sujetándose a las leyes y Reglamentos que las regulen y a la dirección de sus jefes, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, así como asistir puntualmente a sus labores. En tal virtud, y en consideración a que la cita obedece al presunto registro del C. Mauricio Torres Elizondo como auxiliar en la obtención de firmas de un aspirante a candidato independiente y presuntamente de otros funcionarios públicos, esta circunstancia lo ubica en ejercicio de su derecho que como ciudadanos tiene para intervenir en esos procedimientos regulados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mas no así ***como servidores públicos de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, <u>que les prohíbe atender, en horas laborables, asuntos ajenos a sus funciones como servidor público</u>, contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.***

En virtud de lo expuesto, le solicito de la manera más atenta y respetuosa que las citas o comparecencias a servidores públicos de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, se realicen ***en su calidad de simple ciudadanos fuera de los horarios de ejercicio de su función pública y en sus domicilios particulares.***

[Énfasis añadido]

[…]"

La transcripción anterior es un ejemplo claro de la relación entre la calidad de servidor público, las funciones que desempeña y el horario en que se desarrollan las actividades propias de la función pública. La propia Directora de Recursos Humanos refiere expresamente que existe una prohibición de atender asuntos ajenos a la propia función de los servidores públicos en hora laborales. En efecto, la relevancia de la función pública y los horarios en que ésta debe desempeñarse no es una cuestión menor, es sin duda un aspecto inherente a la propia función pública y, por ende, consustancial a la calidad de servidor público.

La calidad de servidor público y el desarrollo de actividades en horario laboral es pieza clave para el análisis de la aportación de ente prohibido puesto que, conforme a lo razonado, es posible que se presente el caso de personas que tienen la calidad de servidor público pero que la actividad de recopilación de firmas se haya realizado fuera de los horarios laborales; en este supuesto, dicha actividad se encontraría amparada bajo la libertad de expresión y un legítimo derecho político de participación en los asuntos públicos bajo la expresión de una preferencia política en tanto una persona se registra como auxiliar para la obtención de firmas en beneficio de un aspirante a candidato independiente.

Efectivamente, a partir de la investigación desplegada por la autoridad fiscalizadora, se tiene evidencia, también, de doscientos once (211)[8] servidores públicos que fueron registrados como auxiliares para la recopilación de firmas de obtención de apoyo ciudadano en beneficio del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, pero que recopilaron firmas fuera del horario laboral, por lo que, en este caso, no es posible considerar que dichos servidores públicos vulneraron la prohibición legal bajo análisis por la razón antes esgrimida.

Caso contrario es de seiscientos cincuenta y seis (656) funcionarios que sí recolectaron firmas en horario laboral, lo que actualiza la contravención a la prohibición contenida en la norma electoral. Esto es así porque la actividad de recopilación de firmas fue realizada por un servidor público en horario laboral, lo que implica por sí misma una disposición de un recurso humano en beneficio de un aspirante a candidato independiente. Si bien es cierto que no se verifica una disposición financiera, tecnológica o material a cargo de los funcionarios, sí se presenta una disposición de un recurso humano, pues la actividad de recopilación de firmas conllevó una **disposición física y temporal** de la propia persona en su calidad de servidor público en beneficio de un aspirante a candidato independiente.

Se trata de un beneficio tomando en cuenta que la actividad de recolección de firmas tuvo una consecuencia material objetiva, como lo es el registro de firmas, las cuales son un elemento necesario para cumplir el umbral requerido por la Legislación Electoral para el eventual registro como candidato independiente del aspirante en comento. En otras palabras, el aspirante denunciado se benefició de la actividad realizada por los distintos servidores públicos que compilaron firmas, esto es, se vio favorecido por el apoyo del recurso humano de diversas

[8] Derivados de los 639 que recabaron firmas y respecto de los cuales se da cuenta en la página 57, a los cuales habrá de restársele los 428 que, motivo de la sustanciación de la Unidad Técnica de Fiscalización, se acreditó la obtención de firmas en días y horas hábiles.

dependencias para conseguir la reunión de firmas que de otra forma hubieran sido conseguidas a través de la contratación de personal o el apoyo gratuito de simpatizantes en ejercicio de sus libertades.

Afirmar o concluir lo contrario significaría que esta autoridad electoral consentiría la participación de recursos humanos, esto es, de personal de diversas dependencias gubernamentales, en actividades ajenas a la función pública que tienen encomendadas para participar políticamente en beneficio de partidos políticos, aspirantes o candidatos independientes.

La participación de servidores públicos en horario laboral a través de actividades ajenas a su función pública que implican la disposición física y temporal de los funcionarios; representa, sin lugar a dudas, una total inobservancia a los principios de imparcialidad y equidad de la contienda electoral.

La disposición de recursos humanos de cualquier dependencia gubernamental o de servidores públicos de los distintos poderes y órdenes de gobierno a cargo de los sujetos obligados, sean partidos políticos, aspirantes o candidatos independientes, en su beneficio, además de constituir una injerencia indebida de las instituciones públicas en el ámbito político electoral, representa también una vulneración a la equidad de la competencia electoral.

Imparcialidad y equidad en la contienda son los principios tutelados en las normas jurídicas que prohíben la participación de determinados sujetos bajo la modalidad de aportaciones o donativos en beneficio de los partidos políticos, aspirantes o candidatos independientes. Si bien es cierto que esta prohibición surge de forma acabada con la reforma político electoral de 1993 como un esquema de limitación al financiamiento de los partidos políticos, también lo es que los diversos sujetos no solamente pueden beneficiarse a través de la disposición de recursos económicos sino también de recursos humanos como bien lo representa el presente caso.

Por tal motivo, esta autoridad electoral no puede convalidar este tipo de conductas a cargo de diversos funcionarios de la administración pública del Gobierno del Estado de Nuevo León, las cuales se alejan de los principios de imparcialidad y equidad de la contienda, rectores del sistema político electoral mexicano y que esta autoridad administrativa tiene obligación de garantizar su observancia.

Ahora bien, desde la perspectiva del destinatario de la norma jurídica contenida en el artículo 380, numeral 1, inciso d), fracción ii) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el entonces aspirante, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón no observó la obligación contenida en la norma.

Es importante recordar que la modalidad deóntica que ahora examinaremos se expresa a través de la formulación lingüística de la obligación, por lo que estamos ante un constreñimiento de la actuación del destinatario de la norma jurídica, en la especie, del entonces aspirante a candidato independiente el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Conforme a la norma jurídica, el aspirante denunciado se encontraba textualmente constreñido a llevar cabo una acción en caso de verificarse el presupuesto establecido en la norma, a saber, la aportación de un ente impedido por la normatividad electoral. En otras palabras, la actualización de la obligación contenida en la ley a cargo del aspirante se presenta en tanto se materializa una aportación de ente prohibido.

Este hecho resulta de vital importancia dado que el sujeto denunciado desempeñó el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León de manera parcialmente coincidente con el periodo de obtención de apoyo ciudadano. En efecto, el periodo de obtención de apoyo ciudadano dio inicio, conforme al Acuerdo INE/CG514/2017, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y feneció el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho. Es decir, desde el inicio del periodo hasta el treinta y uno de diciembre, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón desempeñó el cargo como Gobernador del Estado de Nuevo León. En este contexto, en tanto Gobernador de dicha entidad federativa, se encontró en una posición de conocimiento, sobre la actividad de sus subordinados encontrándose no sólo en aptitud sino en el deber de desplegar medidas preventivas o disuasivas, según un adecuado juicio de reproche, dirigidas a rechazar o expresar su desaprobación total ante la verificación de dichas actividades, así como tampoco se advierte, ni de su escrito de contestación ni de ningún otro elemento probatorio o constancia integrante del expediente en que se actúa, medida de previsión alguna para evitar el resultado que hoy forma parte del objeto materia de este procedimiento.

Acorde con lo anterior, la obligación de la actuación del sujeto obligado consiste en un rechazo o no aceptación de aportaciones o donativos bajo ninguna circunstancia de los sujetos impedidos por la norma. Dado que la obligación se refiere a una acción, la conducta esperada en caso de presentarse la aportación

prohibida consiste precisamente en rehusar el donativo o aportación. Esto significa que la conducta del sujeto obligado forzosamente requiere un elemento volitivo dirigido a no aceptar la aportación de que se trate. Esto es, se requiere de una acción orientada al rechazo, una voluntad de no aceptación que debe materializarse en hacer cesar o reintegrar la donación o aportación en cuestión. Esto resulta especialmente relevante dado que, tratándose de aportaciones, se está frente a actos de naturaleza unilateral cuya perfección no necesita de la voluntad del receptor o beneficiario.

Por tal motivo, la no aceptación o rechazo en tanto conducta o una acción que debe materializarse, resulta de capital importancia en casos en que la aportación se haya perfeccionado, puesto que la acción llevada a cabo con la finalidad de rechazo representa la forma en que el sujeto obligado cumple con la obligación establecida en la ley. En caso contrario, es decir, ante la ausencia de una acción dirigida a no aceptar o rechazar la aportación prohibida, es válido concluir que se tiene por consentida.

En efecto, si la obligación supone el constreñimiento en la actuación del sujeto al que se dirige la norma jurídica, y dicha exigencia de actuación está orientada al rechazo o no aceptación de la aportación prohibida, una conducta contraria a la ordenada por la norma jurídica, esto es, una omisión de acción dirigida a rechazar o no aceptar, se traduce en el consentimiento de la aportación prohibida.

En el caso específico se tiene que el entonces aspirante a candidato independiente, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, dio contestación al emplazamiento correspondiente notificado el siete de marzo de dos mil ocho y rindiendo su escrito de alegatos el doce de marzo de dos mil dieciocho, ambos orientados a desvirtuar los hechos denunciados dado que éstos se encuentran soportados en “especulaciones” inciertas e imprecisas basados en medios de comunicación tendenciosos carentes de objetividad y veracidad. Respecto de la respuesta al emplazamiento conviene traer textualmente lo señalado:

> *“ (…) Siendo que además de especulaciones, aunque la primera favorezca a mi representado, son inciertas e imprecisas, y por ende, violatorias de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al dejar Mi Representado en estado de indefensión, pues los quejosos dejan de exponer los conceptos por los cuales estiman cometidas esas infracciones legales, careciendo de toda prueba probatoria eficaz, y arrojan la carga de la investigación basándose en Medios de Comunicación tendenciosos, y carentes de veracidad y objetividad, sin considerar que se trata de informaciones estructuradas fuera de todo procedimiento o de juicio y que son meras apreciaciones de un medio de*

comunicación parcial y de no de una fuente oficial que haga prueba plena de lo manifestado, siendo estos reportajes noticiosos meros juicios de los reporteros o del medio de comunicación.

La lista de empleados que expone el periódico, NO constituye una prueba vinculada al presente, pero suponiendo sin conceder su participación, este constituye un derecho legítimo político-electoral de cada uno de ellos, del que no se les puede privar, Y SU INJERENCIA O NO EN EL HORARIO DE TRABAJO, NO ES PROBADO DE FORMA ALGUNA POR LOS PROMOVENTES, MAXIME QUE ES DEL TODO SABIDO QUE LA RECOLECCIÓN DEL APOYO CIUDADANO, OBTENIDO POR LA APLICACIÓN APP, CREADA PARA TAL EFECTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ENCRIPTABA LA INFORMACION DESPUES DE SU OBTENCION, Y LA REMITIA A LA MESA DE CONTROL DE INTERNET, SIENDO INCONCUSO QUE LA IMPUTACION QUE SE LA HACE A MI REPRESENTADO CARECE DE SUSTENTO, ATENTANDO EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE DERECHO, HOY ABANDERADO POR NUESTRO PAIS, ***"DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA"****, NO OBSTANTE QUE HASTA AHORA, LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE HOY SON EXHIBIDOS COMO "PROBANZAS", YA SENTENCIARON INJUSTAMENTE A MI REPRESENTADO EL ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, SIN BASES O PRUEBAS PLENAS Y SIN AUDIENCIA PREVIA.*

Adicionalmente, suponiendo sin conceder los hechos infundadamente imputados, no es el Instituto Nacional Electoral la autoridad competente para sancionar o conocer del desempeño de los funcionarios de gobierno, sino únicamente de la legitimidad de la captación de apoyo ciudadano no pudiendo intervenir en este rubro, transgrediendo el orden jerárquico de las leyes y las esferas de competencia mediante la aplicación de un simple reglamento desvirtuando las leyes del Estado conforme al principio Jerárquico del respeto al pacto federal."

Por otro lado, en su manifestación de alegatos, el escrito refirió expresamente lo siguiente:

"(…) los elementos de prueba presentados por los denunciantes, estos se refieren a simples notas periodísticas, aunado a que NO demuestran de ninguna manera, los puntos expresado en su propio libelo, dado que no acreditan.

1) Que el denunciado tenga algún equipo de simpatizantes, integrantes de su gobierno, que en pleno derecho lo están ayudando, fuera de sus horarios de trabajo; o

> 2) Que el denunciado este (sic) presionando a los trabajadores del estado, a recoger firmas para él; o
>
> 3) Que el denunciado está usando recursos humanos, que reciben paga con recurso público, y que en el horario de trabajo recaban firmas.
>
> Propiamente hacen al término de la exposición, una serie de 3-tres deducciones, que ellos denominan "hipótesis" y las califican de "lógicas", NO siendo más que especulaciones, sin prueba alguna que las acredite, aunado a que carecen de las circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en el que supuestamente ocurren los hechos que denuncian. Ya que la lista de empleados que expone el periódico, NO constituye una prueba vinculada al presente, pero suponiendo sin conceder su participación, éste constituye un derecho legítimo político electoral de cada uno de ellos, del que no se les puede privar, Y SU INJERENCIA O NO EN EL HORARIO DE TRABAJO, NO ES PROBADO DE MANERA ALGUNA POR LOS PROMOVENTES, MÁXIME QUE ES DEL TODO SABIDO QUE LA RECOLECCIÓN DE APOYO CIUDADANO, OBTENIDO POR LA APLICACIÓN APP, CREADA PARA TAL EFECTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ENCRIPTABA LA INFORMACIÓN DESPUÉS DE SU OBTENCIÓN, Y LA REMITÍA A LA MESA DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL TENER CONEXIÓN DE INTERNET, SIENDO INCONCUSO QUE LA IMPUTACIÓN QUE SE LE HACE A MI REPRESENTADO CARECE DE SUSTENTO, ATENTANDO EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE DERECHO, HOY ABANDERADO DE NUESTRO PAÍS, "DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA".

Como es posible observar, ambas respuestas están encaminadas a desvirtuar los elementos periodísticos en que se sustenta la denuncia y, además, refiere que los elementos probatorios aportados no acreditan la participación de los servidores públicos y que, en todo caso, afirma "suponiendo sin conceder su participación, éste constituye un derecho legítimo político electoral de cada uno de ellos, del que no se les puede privar"; adicionalmente señala "suponiendo sin conceder los hechos infundadamente imputados, no es el Instituto Nacional Electoral la autoridad competente para sancionar o conocer del desempeño de los funcionarios de gobierno, sino únicamente de la legitimidad de la captación de apoyo ciudadano no pudiendo intervenir en este rubro".

La respuesta anterior, también es útil para evidenciar el hecho de que, en tanto Gobernador Constitucional del Estado, se colocó en una posición de ignorancia deliberada sin querer saber aquello que pudo o debió saber en tanto desempeñó

su cargo como Gobernador y al mismo tiempo se verificó el periodo de recopilación de firmas para la obtención del apoyo ciudadano en su beneficio.

Al respecto esta autoridad administrativa electoral destaca que la participación de los servidores públicos en actividades de recopilación de firmas puede ser legítimo y realizarse sin contravención a la norma, siempre y cuando, dicha actividad se verifique fuera de los horarios laborales de los funcionarios públicos. Por otro lado, es importante subrayar que esta autoridad es competente para someter a análisis hechos o conductas que contravengan los principios de equidad e imparcialidad de la contienda bajo la hipótesis de aportaciones de entes prohibidos por el orden normativo electoral. Lo anterior, sin que las irregularidades que en materia de fiscalización hayan sido determinadas en el presente procedimiento puedan traducirse en un pronunciamiento sobre las posibles responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, con motivo de las conductas observadas por los servidores públicos de la administración pública estatal, toda vez que dicho pronunciamiento escapa a las atribuciones y facultades que corresponden a esta área.

Ahora bien, dentro de las constancias del expediente de mérito, **no se tiene evidencia de que el sujeto obligado haya realizado acciones orientadas a rechazar la aportación prohibida por la ley** o un pronunciamiento en torno a la imposibilidad de aceptación de aportaciones de cualquier naturaleza a cargo de las entidades que prohíbe la norma jurídica. Por el contrario, lo expresado en sus escritos de respuesta al emplazamiento y la manifestación de sus alegatos indican que, de darse el caso, dicha participación se encuentra protegida por un derecho político electoral.

Por tal motivo, esta autoridad electoral considera necesario enfatizar que la participación de servidores públicos en actividades ajenas a la propia función pública y que se traduzca en un tipo de aportación a determinado sujeto obligado es un acto contrario a los principios de imparcialidad y equidad de la competencia electoral y, consecuentemente, un acto que vulnera el orden jurídico electoral mexicano.

A modo de recapitulación, a partir de las consideraciones y razonamientos expuestos hasta aquí, se tiene que obra evidencia en las constancias del expediente de mérito que permiten advertir que **seiscientos cincuenta y seis (656)** personas con la calidad de servidores públicos de veintinueve dependencias de la administración pública del Gobierno de Nuevo León, fueron registradas como auxiliares para la obtención de apoyo ciudadano en beneficio del entonces

aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, y que dichas personas realizaron actividades de recopilación de firmas en días y horas laborales.

De las consideraciones previamente expuestas, este Consejo General arriba a la conclusión de que el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, transgredió lo dispuesto en el artículo 380, numeral 1, inciso d), fracción II y 401, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12 del Acuerdo **INE/CG476/2017,** motivo por el cual ha lugar a declarar **fundado** el procedimiento administrativo de queja por cuanto hace al presente **Apartado B2.**

DETERMINACIÓN DEL MONTO INVOLUCRADO.

Con base en las consideraciones expuestas previamente, ante la actualización de la irregularidad consistente en la aportación de ente prohibido por la normativa electoral a través de la participación de servidores públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León para la recopilación de firmas de obtención de apoyo ciudadano en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, lo procedente es determinar la consecuencia jurídica consistente en una sanción con base en las particularidades del hecho bajo análisis.

A fin de poder establecer una sanción que cumpla con los requisitos de idoneidad y proporcionalidad exigidos por el orden normativo electoral, es menester establecer el monto involucrado en la actualización de la irregularidad acreditada.

En el caso específico, al tratarse de una aportación en especie en tanto se trató de un servicio prestado por cada uno de los servidores públicos en horario laboral, dicha aportación es susceptible de cuantificación a partir de la determinación del valor identificable. De tal suerte, con el objetivo de establecer el monto involucrado es necesario fijar el valor que conllevó la participación de los **seiscientos cincuenta y seis (656)** funcionarios en horario laboral para la recopilación de firmas de obtención de apoyo ciudadano.

No obstante, la acreditación de seiscientos cincuenta y seis (656) servidores públicos que recabaron firmas en días y horas hábiles, debe darse cuenta de que, en la revisión de informes de ingresos y gastos del aspirante incoado, aconteció el registro de auxiliares para la obtención de apoyo ciudadano, bajo la modalidad de

gratuidad. Sin embargo, al no presentar el formato que diera cuenta de la gratuidad conducente (es decir, la documental que acreditara su registro), se sancionó la conducta consistente en un no reporte de egresos.

En consecuencia, los montos involucrados y determinados desde la presentación y aprobación del Dictamen sobre el Informe de Ingresos y Gastos correspondiente a la etapa de Apoyo Ciudadano del hoy candidato presidencial, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, así como de su correlativa resolución, para este Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018, no serán contabilizados ni sumados al tope de gastos que en esta resolución se actualizará, exclusivamente por lo que hace a los siguientes auxiliares:

- Manuel Enrique De La O Cavazos
- Adrián Humberto Rodríguez Luevano
- Bruno Eloy Ríos Alfaro
- María Otero Regalado

Lo anterior, sin perjuicio de que mediante esta resolución sea procedente realizar la individualización de la sanción que sobre estas cuatro personas proceda por la conducta ilícita cometida por el sujeto obligado, consistente en no haber rechazado, ni desplegado conductas idóneas para evitar la aportación de ente impedido. Ello, puesto que en aquél Dictamen y correlativa resolución, la conducta sancionada fue diversa a la que hoy es materia de este procedimiento de queja, léase el gasto no reportado en aquél caso, frente a la aportación de ente prohibido en el presente.

Ahora bien, para asignar el valor de esta aportación es importante tener en cuenta dos escenarios; en el primer caso, se debe considerar el valor asignado existente en la matriz de precios del bien o servicio de que se trate. En el segundo caso, de no encontrarse registrado en la matriz de precios el bien o servicio, se procederá a realizar la valuación correspondiente de conformidad con las características del bien o servicio y las particularidades que conlleven en atención al valor de mercado.

En esta tesitura, obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización la matriz de precios constituida a partir del propio reporte de gastos que los diversos actores políticos realizan. En ese sentido de su análisis se obtiene el registro del costo por el concepto de la irregularidad acreditada, el cual asciende a la cantidad siguiente:

Sujeto obligado	Prestador de Servicios	Concepto	Costo
Aspirante a Candidato independiente	Germani Chabelas Cosme	Contrato de donación pura y simple	$4,000.00

- Una vez asignado el costo por la unidad de servicio del beneficio obtenido por la aportación de ente impedido, se procede a realizar la operación aritmética siguiente:

Costo del servicio	Número funcionarios públicos que fungieron como auxiliares.	Costo determinado
$4,000.00	656	**$2,624,000.00**

A partir de lo anterior, válidamente se puede señalar que el valor total que implicó la participación de los seiscientos cincuenta y seis servidores públicos asciende a la cantidad de $2,624,000.00 (dos millones seiscientos veinticuatro mil pesos 00/100).

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 380, numeral 1, inciso d), fracción II en relación al artículo 401, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de la presente Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a una omisión, consistente en recibir aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, en el caso concreto aportaciones en especie bajo la modalidad de prestación de servicios, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, vulnerando lo establecido en los artículos 380, numeral 1, inciso d), fracción II en relación al artículo 401, numeral 1, inciso b)de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta artículo 380, numeral 1, inciso d), fracción II en relación al artículo 401, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación en especie de persona impedida por la normatividad electoral durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en tolerar la recepción de una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 380, numeral 1, inciso d) en relación al 401,

numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[9]

En la especie, porque las conductas omisivas se pueden verificar ya sea porque el sujeto activo incumple con un deber que expresamente la ley le impone, o bien porque no lo cumple en la forma ordenada por la norma aplicable. Así pues, tal y como quedó acreditado a lo largo de la presente Resolución, la autoridad electoral jamás contó con elemento alguno que permitiera suponer, aún en la calidad de indicio suficiente, que el sujeto obligado desplegara una conducta activa encaminada a prevenir o rechazar las aportaciones indebidas por las que hoy se le está sancionando. Máxime que, como se ha acreditado mediante el caudal probatorio que integró la investigación en mérito, desde el día 5 de diciembre de 2017, estuvo en aptitud de conocer el desarrollo de posibles conductas infractoras a la normativa electoral, en materia de financiamiento a sus actividades de recolección de apoyo ciudadano, consistentes en la posible injerencia de recursos humanos adscritos a la administración pública estatal de la que él formaba parte, en su calidad de titular del poder ejecutivo local. Es decir, que el sujeto obligado no sólo se encontraba en aptitud de desplegar una conducta de reproche y rechazo sobre este tipo de posibles irregularidades, considerando su calidad de gobernador y titular constitucionalmente primigenio de la administración pública estatal, sino que en el caso específico, se asumió él mismo en una actitud pasiva-omisiva, con la que aceptó las consecuencias mismas de su actuación, que sin perseguir el resultado, lo asumió como posible.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El aspirante a candidato independiente recibió una aportación de ente impedido consistente en la prestación de servicios por concepto de auxiliares de obtención de apoyo ciudadano por parte de **seiscientos cincuenta y seis (656)**[10] servidores públicos de diversas dependencias del Gobierno de Nuevo León. De ahí que contravino lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso d), fracción II en relación al 401, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[9] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.
[10] Como se expuso en el apartado denominado *Determinación del monto involucrado*, se excluyen a 4 ciudadanos que ya fueron materia de pronunciamiento en el marco de revisión de informes de ingresos y gastos de la aspiración a candidatura independiente.

Tiempo: La falta se concretizó en el marco del periodo de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Lugar: La falta de concretizó a través del aparato estatal que compone a la Administración Pública en el estado de Nuevo León, de conformidad con su estructura orgánica prevista tanto en la Constitución Local de dicha entidad federativa, como en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, esta autoridad electoral advierte la actualización de lo que la doctrina jurisprudencial identifica como **dolo eventual** bajo la modalidad de la teoría de la ignorancia deliberada o principio de indiferencia.

La doctrina antes citada se refiere a aquel sujeto que se coloca en una situación de ignorancia deliberada sin querer saber aquello que puede y debe saber, y sin embargo se beneficia de la situación, está asumiendo y aceptando todas las consecuencias del ilícito negocio en el que voluntariamente participa.

Al respecto, sirve de criterio orientador la Contradicción de tesis 68/2005-PS bajo el rubro "DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.[11]

En el caso se destaca que el sujeto denunciado fungió como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, situación que desde el punto de vista temporal coincidió parcialmente con la etapa de obtención de apoyo ciudadano, por lo que el desconocimiento que arguye sobre la participación de servidores públicos del

[11] "Del artículo 8º del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad."

gobierno estatal de Nuevo León para la recopilación de firmas en horario laboral, actualiza el supuesto de la doctrina de la ignorancia deliberada al beneficiarse de la actividad de dichos servidores públicos.

Lo anterior es así, toda vez que en la especie cuenta con elementos probatorios suficientes para deducir que la conducta del sujeto obligado encuadra en la descripción típica del llamado “Dolo Eventual”, que es reconocido por nuestro máximo Tribunal Constitucional, como aquel en el que el sujeto no persigue el resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

Para arribar a esta conclusión, se debe tener presente, en primer término, que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 15, reconoce expresamente como medios de prueba la presuncional, en su doble aspecto (legal y humana), así como la instrumental de actuaciones. Esta previsión expresa tiene una razón lógica de existencia, y es que autoriza expresamente a esta autoridad fiscalizadora realizar un ejercicio de ponderación y valoración sobre los medios de prueba directos que se encuentren a su alcance, para que, a través de ellos, en un ejercicio de sana lógica argumentativa, se puedan deducir la existencia de otros hechos que, por su propia naturaleza, no gocen de esta inmediatez probatoria.

En el caso que hoy se resuelve, es conveniente hacer una breve referencia a aquellos hechos sobre los que esta autoridad electoral cuenta con elementos probatorios directos e incontrovertidos, para que, posteriormente, se pueda realizar el ejercicio lógico argumentativo que respalda la calificación de la conducta como de tipo dolosa, en su vertiente de Dolo Eventual, a saber:

1. Que el día 7 de octubre de 2017, el entonces aspirante presentó su carta de intención ante esta autoridad electoral para contender como candidato independiente a la presidencia de la república. El 15 de octubre de 2017, el sujeto obligado obtuvo de parte de este Instituto la correspondiente constancia de aspirante.
2. Que el entonces aspirante y hoy candidato a la presidencia, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, fungió como gobernador del estado de Nuevo León hasta el día 31 de diciembre de 2017.
3. Que el periodo aprobado por esta autoridad electoral para la recolección de firmas de apoyo ciudadano para aspirantes a la candidatura independiente para el cargo de presidente de la república corrió del día 16 de octubre de 2017 hasta el 19 de febrero de 2018, es

decir 127 días naturales, de conformidad con los Acuerdos INE/CG387/2017, INE/CG455/2017 e INE/CG514/2017.

4. Que la Unidad Técnica de Fiscalización corroboró, durante el desarrollo de las diligencias investigadoras que integran este expediente en el que se actúa, que durante este periodo de recolección de apoyo ciudadano 656 funcionarios públicos adscritos a la administración pública estatal del estado de Nuevo León, gozaron simultáneamente de la calidad de auxiliares para la recolección de firmas de apoyo ciudadano en beneficio del entonces aspirante presidencial y participaron activamente, en días y horas laborales, en actividades de recolección de firmas de apoyo ciudadano en beneficio del entonces aspirante presidencial.

5. Que el 5 de diciembre de 2017 se difundió una primer nota periodística en la plataforma digital *buzzfeed.com* [Hecho 1]. En ella se difundió la presunta participación sistemática y esquemática de funcionarios del gobierno de Nuevo León. Su existencia fue confirmada y reconocida, tanto por esta autoridad como por el propio denunciado, por lo que no es un hecho controvertido. Asimismo, el denunciado manifestó en su escrito de apersonamiento y contestación, que de ser ciertos los hechos referenciados en la nota en mérito, ello constituía un derecho legítimo de sus entonces subordinados.

6. Que el 29 de enero de 2018 se difundió una segunda nota periodística en el diario El Norte [Hecho 2]. En ella se acusaba, de nueva cuenta, una supuesta participación sistemática y esquemática de funcionarios del gobierno de Nuevo León, en el proceso de recolección de firmas de apoyo ciudadano. De dicha nota, se destaca que se narran e imputan hechos ocurridos en un periodo que va del 17 de octubre al 18 de diciembre, ambos de 2017, relativos a la recolección de firmas de apoyo ciudadano por parte de funcionarios del gobierno estatal de nuevo león, específicamente de 742 empleados gubernamentales, de los cuales 518 habían recolectado cuando menos 1 firma en esta temporalidad. De nuevo, el denunciado manifestó durante este procedimiento, que de ser ciertos los hechos narrados en la misma nota, ello constituía, a lo más, un derecho legítimo de sus entonces subordinados.

7. Que el día 31 de enero de 2018 se difundió una tercera nota periodística en el diario El Norte [Hecho 7]. En ella la periodista Mirna Ramos daba a conocer una investigación realizada en el ejercicio de su profesión, en la que se acusaba, de nueva cuenta, una supuesta participación sistemática y esquemática de funcionarios del gobierno de Nuevo León, en el proceso de recolección de firmas de apoyo

ciudadano. En dicha nota, se destacaba que en un espacio de temporalidad entre el 19 de octubre y el 18 de diciembre, ambos de 2017, participaron 204 funcionarios estatales en el proceso de recolección de firmas en beneficio del entonces gobernador del estado de Nuevo León. Igualmente, el denunciado en su escrito presentado en ejercicio de su garantía de audiencia, reconoció implícitamente que de ser ciertos los hechos, estos se habrían ejecutado de manera libre y voluntaria de parte de sus entonces subordinados; por lo que resulta claro que el denunciado jamás contravino la veracidad de los hechos narrados en la nota en cuestión, así como en ninguna otra de las enunciadas y narradas en los dos numerales que anteceden.

8. Que esta autoridad electoral además tuvo por acreditadas, cuando menos, otras cuatro notas periodísticas difundidas en distintos medios de comunicación, tanto impresos como digitales, en los que genéricamente se acusaban distintas formas de participación de funcionarios estatales durante la gestión del hoy denunciado en el proceso de recolección de firmas del entonces aspirante presidencial, sea a través de actividades directamente vinculadas con esta etapa, o sea a través de algún otro esquema promotor de su imagen y en beneficio de su aspiración. Asimismo, el denunciado, en el escrito que presentó en ejercicio de su garantía de audiencia ante esta autoridad, se pronunció en términos muy similares a los apuntados con anterioridad, léase: negando que se traten de imputaciones ciertas y precisas; afirmando que, de ser ciertos los contenidos, las acciones atribuidas a sus entonces subordinados y empleados deben interpretarse como un ejercicio libre y voluntario de apoyo a su aspiración presidencial; y finalmente, una objeción lisa y llana, sin elementos de contraprueba, sobre el contenido de las notas y su valor probatorio. Sin embargo, no presentó argumentación o elemento de prueba alguno que desvirtuara directamente los hechos denunciados, ni aportó elemento probatorio alguno para acreditar que, en ejercicio de sus obligaciones constitucionales, hubiera adoptado alguna medida para prevenir o suspender conductas como las denunciadas.

Como puede observarse, se está ante una situación inusual en el marco del desarrollo de un Proceso Electoral, en la que se tiene, por un lado, un sujeto obligado que durante dos meses y medio, aproximadamente, desempeñó en forma simultánea la calidad de gobernador de Nuevo León y la calidad de aspirante a la candidatura independiente para la presidencia de la república; por otro lado, se tienen también diversas notas periodísticas, difundidas en distintos

medios de comunicación impresos y digitales, sobre un conjunto de conductas sistemáticas y esquemáticas presentadas por un cúmulo de personas que se desempeñaban como funcionarios de la administración pública estatal en aquella entidad. Estos dos elementos, por sí mismos, motivan a que esta autoridad electoral realice un análisis pormenorizado de las circunstancias en las que se presentaron los hechos que hoy son materia objeto de este procedimiento de Queja, para estar en aptitud de emitir un adecuado juicio valorativo sobre el grado de culpabilidad o dolo en el sujeto obligado.

En específico, porque tratándose de la figura jurídica del “Dolo”, nuestro máximo tribunal constitucional ha reconocido en distintos criterios, como el referenciado en la tesis 1a. CVII/2005, que se trata de un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, por lo que su acreditación puede obtenerse, como en repetidas ocasiones lo ha reconocido nuestro máximo tribunal constitucional, a través de la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho o hechos conocidos, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia.

Bajo esta premisa es que esta Unidad Técnica realizó la valoración de las pruebas que tuvo a su alcance, para así determinar si en la especie la conducta del individuo encuadraba en la descripción típica del dolo o la culpa, y que en este caso no podría obtenerse a partir de una confesión directa del denunciado; sino que debe evaluarse a partir de los elementos probatorios que la autoridad tiene a su alcance.

Así, es que esta Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que se está frente a la actualización de un “Dolo Eventual” por parte del sujeto obligado, mismo que es definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquel en el que el sujeto no persigue el resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

Para mayor claridad en el ejercicio argumentativo que llevó a esta autoridad electoral a arribar a dicha conclusión, es pertinente señalar su construcción lógica-jurídica, de conformidad con lo siguiente:

1. En primer lugar, porque es indudable que el denunciado desde el día 15 de octubre de 2017, adquirió la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de Presidente de la República por parte de esta

autoridad electoral. Con este reconocimiento, el entonces ya aspirante adquirió un cúmulo de derechos y obligaciones previstas para el desempeño de dicha calidad en el marco de la contienda electoral que se desarrollaba desde el día 8 de septiembre de 2017. Entre ellas, se encontraba dispuesta la obligación expresa del artículo 380, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a rechazar toda clase de apoyo económico o propagandístico, sea a través de aportaciones o donaciones, en dinero o en especie, de las entidades u organismos de la administración pública estatal, entre otros entes jurídicos.

2. Simultáneamente y desde el día en que el hoy denunciado adquirió la calidad de aspirante presidencial, también es un hecho incontrovertido que hasta el día 31 de diciembre el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón siguió desempeñándose como gobernador del estado de Nuevo León, lo que también significaba para él un cúmulo de responsabilidades y obligaciones que dicha investidura representan en nuestro orden jurídico nacional. Entre ellas, destacan por una parte, la obligación, como titular del Ejecutivo Local de la entidad, contenida en el artículo 401 de la LGIPE, de no realizar aportaciones a los aspirantes. Así como la señalada en el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que recoge los principios de jerarquía y delegación, propios del Poder Ejecutivo, léase:

Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que señalan la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; asimismo, podrá delegar las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

Lo anterior, tiene por consecuencia directa reconocer que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se encuentra integrado por un cúmulo finito de dependencias y entidades que forman una organización jerarquizada en cuya cabeza o cima se encuentra, precisamente, el titular de dicho Poder: el gobernador del estado.

3. Que esta condición de simultaneidad que reunía el entonces aspirante y gobernador de Nuevo León, fue adquirida por el denunciado de manera libre y voluntaria, lo que evidentemente se traduce en que asumió con

plena conciencia las obligaciones y responsabilidades que ambas cualidades significaban. Por ende, teniendo presente las prohibiciones y obligaciones señaladas en los artículos 380 y 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, a su vez, siendo él responsable como titular del ejecutivo de la sana y adecuada administración de los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado[12], considerando que las conductas indebidas que se acreditaron derivan de una actuación indebida de servidores públicos del Estado, es que el juicio de reproche en su conducta debía de ser más elevado y exigente.

4. Que cuando menos desde el día 5 de diciembre de 2017, fecha en la que el denunciado aún gozaba con ambas calidades de aspirante y gobernador, formó parte de la agenda mediática y de comunicación nacional un cúmulo de conductas ejecutadas por integrantes de la administración pública estatal, relacionadas con actividades de recaudación de apoyo ciudadano en beneficio de la aspiración presidencial del entonces gobernador. Que dichas conductas, fueron nuevamente documentadas y replicadas por otros medios de comunicación, cuando menos, en las otras dos notas periodísticas referidas con anterioridad, publicadas el 29 y 31 de enero en el periódico El Norte. Es decir, que formó parte de la opinión pública hechos relacionados directamente con el hoy aspirante, en su doble calidad de aspirante y gobernador, sobre los que, a la fecha, jamás existió prueba alguna de acciones de reproche que pudieran impedir la verificación de algún ilícito, tanto en sede administrativa como en sede electoral.

5. Que con motivo de las investigaciones hechas por esta Unidad Técnica, se corroboró la veracidad de los hechos asentados en las notas periodísticas referidas, en el sentido de acreditar la existencia de 656 personas que reuniendo en su misma persona el carácter de servidor público de la administración pública estatal y la calidad de auxiliares para la recolección de apoyo ciudadano en favor del señor Jaime H. Rodríguez, llevaron a cabo conductas activas en la captación de firmas de apoyo ciudadano y que las mismas fueron desempeñadas en la

[12] Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Artículo 31: “La Secretaría de Administración es la dependencia encargada de administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado, a la cual le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:”

temporalidad en que el hoy candidato presidencial gozaba de ese doble carácter ya enunciado (aspirante y gobernador).

6. Que del cuestionario aplicado a 36 de las personas que eran funcionarios estatales y auxiliares, es posible inferir que ninguna de ellas obtuvo, por dicha participación en las actividades de apoyo ciudadano, algún tipo de beneficio directo. Por ende, se advierte que esta dualidad de funciones sólo produjo beneficios directos e inmediatos para el hoy candidato presidencial. Siendo entonces irrelevante la consideración sobre la intencionalidad de los funcionarios públicos involucrados, como erróneamente quiere hacer creer el beneficiado directo. Esto es así, porque acreditada la conducta ilícita y la responsabilidad del sujeto obligado, consistente en no haber desplegado acciones de reproche o preventivas, no es imprescindible demostrar que las personas que recolectaron apoyo ciudadano lo hacían con la plena conciencia de estar incurriendo en algún tipo de ilicitud administrativa-electoral.

7. Que, siguiendo esta secuencia lógica de eventos, se logra concluir que se actualiza una conducta de Dolo Eventual por parte del sujeto obligado. Es decir: que aun cuando el sujeto no hubiere perseguido el resultado y tampoco lo haya previsto como seguro de su producción, sí estuvo en aptitud de preverlo como posibilidad, pero aun en este caso lo asumió (a través de una conducta pasiva-omisiva) en su voluntad.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad que ninguno de los argumentos o razonamiento hechos valer por el hoy candidato presidencial, a través de su representante, mediante su escrito presentado en ejercicio de su garantía de audiencia, son suficientes para desestimar esta conclusión, máxime que como se ha reseñado anteriormente, sus argumentos esencialmente se hicieron valer para poner en duda el alcance y valor probatorio de las notas periodísticas que sirvieron de indicio a esta autoridad para desplegar su facultad fiscalizadora, pero que a partir de ellas se localizaron elementos objetivos de prueba que debidamente adminiculados hacen plausible identificar un dolo en el actuar omisivo del candidato presidencial.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Sin perjuicio de que la prohibición expresamente establecida en el artículo 380 de nuestra Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala de manera expresa y limitativa el catálogo de sujetos impedidos de realizar aportaciones, en dinero o especie, a los aspirantes a una candidatura independiente para un cargo de elección popular; así como la correlativa obligación de estos aspirantes a rechazar este tipo de aportaciones, de conformidad con el artículo 401, numeral 1, inciso b), del mismo ordenamiento jurídico, es congruente con la finalidad teleológica y sistemática de las normas jurídicas involucradas al considerar como bienes jurídicos tutelados la equidad de la contienda y el principio de imparcialidad a fin de no trastocar el modelo de financiamiento del sistema electoral mexicano.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso d), fracción II en relación al 401, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[13]

---

[13] "*Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes:* (…) *d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: i)Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; vi) Las personas morales, y vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.* (…)"
" *Artículo 401. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección*

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 380, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa electoral prohíbe realizar aportaciones o donativos a los aspirantes, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de aspirantes provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los aspirantes como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 380, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los aspirantes, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los aspirantes.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de aspirantes, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los aspirantes tutelados por la normatividad electoral.

---

popular, bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el aspirante tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los aspirantes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los aspirantes atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 380, numeral 1, inciso d), fracción II en relación al 401, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado en la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del aspirante.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL.**

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de diversas dependencias de la administración pública de Nuevo León (persona prohibida por la legislación), consistente en recibir recursos humanos, por un

monto de **$2,624,000.00 (dos millones seiscientos veinticuatro mil pesos 00/100)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que se actualiza el dolo eventual del sujeto obligado.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a $2,624,000.00 (dos millones seiscientos veinticuatro mil pesos 00/100).

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[14]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

[14] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Agravante por Dolo	Porcentaje total sanción	Monto de la sanción
Aportación de ente impedido	$2,624,000.00	180%	50%	230%	$6,035,200.00
		Total			**$6,035,200.00**

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que "***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata***"; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este contexto, en la décima tercera extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, por unanimidad, el proyecto de Dictamen Consolidado la revisión de informes de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 que nos ocupa, y su respectiva Resolución, **en lo general**, ordenándose un engrose respecto de las los criterios a considerar para determinar la capacidad económica de los aspirantes para hacer frente a las sanciones impuestas, tomando en cuenta el ingreso manifestado en el informe de capacidad económica y un porcentaje creciente en los siguientes términos:

Ingresos	Sanción
$0 a $100,000.00	Amonestación pública
$101,000.00 a $300,000.00	Hasta el 5%
$301,000.00 a $600,000.00	Hasta el 10%
$601,000.00 a $1,000,000.00	Hasta el $15%
$1,000,001 a $1,500,000.00	Hasta el 20%
$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el aspirante[15], y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior, se tiene lo siguiente:

Ingresos (A)	Sanción	Capacidad Económica (25% de A)
$1,508,497.00	Hasta el 25%	$377,124.25

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

[15] Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización. Resulta importante señalar que, si bien es cierto el análisis de la irregularidad se da en el contexto en el que el sujeto obligado ostentó la calidad de aspirante a candidato independiente y la normativa prevé un informe de capacidad durante esta etapa, también lo es que la imposición de sanciones debe atender la capacidad económica actualizada del sujeto pues, la capacidad económica debe atender al valor que refleje el estado actual de los ingresos, cuestión que implica la consideración de la temporalidad a fin de no imponer sanciones con base en una capacidad obsoleta, lo que se traduciría en un perjuicio para el sujeto. Por tal motivo, en la presente resolución se considerará el informe presentado por el sujeto obligado con la calidad de candidato independiente.

Por tanto, la consideración que en el caso se realiza sobre el **veinticinco por ciento de ingresos** del sujeto obligado, es congruente con el criterio de la contradicción de tesis antes mencionada pues, se considera que, una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **4,995 (cuatro mil novecientas noventa y cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **$377,072.55 (trescientos setenta y siete mil setenta y dos pesos 55/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Cuantificación del beneficio a los montos de saldos finales de egresos.

Al configurarse la conducta infractora analizada en el Considerando Tercero, en el presente se determinarán los saldos de egresos finales resultantes de la cuantificación del beneficio obtenido en virtud de la *aportación de ente prohibido,* correspondiente al **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces**

aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República en el marco del Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018.

En este orden de ideas, se tiene que el monto a considerar por el entonces aspirante a candidato independiente por la aportación en especie de ente impedido bajo la modalidad de participación de servidores públicos del Gobierno de Nuevo León en horario laboral para la recopilación de firmas de obtención de apoyo ciudadano, acreditada en el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, es por:

Nombre y cargo	Monto total correspondiente
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón **Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente de la República.**	**$2,624,000.00**

Sin embargo, como fue razonado en el apartado de la determinación del monto involucrado de la presente Resolución, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que, con motivo de la aprobación del Dictamen sobre el Informe de Ingresos y Gastos correspondiente a la etapa de Apoyo Ciudadano, así como la Resolución recaída al mismo, fue observada y sancionada en su momento la conducta relativa al gasto no reportado, razón por la cual no se tomará en consideración para su contabilización y suma al tope de gastos, respecto de cuatro auxiliares por haber sido ya contabilizados en aquella determinación. Los cuatro auxiliares en comento son:

- Manuel Enrique De La O Cavazos
- Adrián Humberto Rodríguez Luevano
- Bruno Eloy Ríos Alfaro
- María Otero Regalado

Por tal motivo, el monto total correspondiente a considerar para sumar al tope de gastos es el que resulta de restar al monto de $2,624,000.00 (dos millones seiscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), la cantidad de $16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente a los cuatro auxiliares antes citados, para constituir la suma **de $2,608,000.00 (dos millones seiscientos ocho mil pesos 00/100 M.N.), el cual deberá ser sumado al tope de gastos del sujeto obligado.**

Expuesto lo anterior, la suma a los saldos finales de egresos correspondiente al periodo de obtención de apoyo ciudadano materia de controversia se desarrolla conforme a la siguiente operación aritmética:

Total de gastos según auditoría "Dictamen Consolidado" (A)	Monto involucrado a cuantificar (652 servidores públicos) (B)	Total de gastos (C)= (A)+(B)	Tope de gastos Acuerdo INE/CG426/2017 (D)	Diferencia (D-C)
$20,834,298.07	**$2,608,000.00**	$23,442,298.07	$33,611,208.00	$10,168,909.93

Es así que, de los datos informativos previamente señalados, se advierte de manera evidente que el entonces aspirante a candidato independiente, el **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** (tomando en consideración los montos de egresos finales correspondientes a sus gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, así como el monto cuantificable determinado en la presente Resolución), desarrolló sus actos para la obtención de apoyo ciudadano dentro de los límites establecidos para tales efectos.

6. Vista a otras autoridades.

- **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

Como se ha expuesto en el presente asunto, parte del marco temporal en el cual acontecieron los hechos investigados, resulta concurrente con el cargo de Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, que al efecto ostentó el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. Concurrencia que acontece a la luz de la acreditación de participación de funcionarios públicos en labores que consistieron en la captación de apoyos ciudadanos en días y horas laborales.

En consecuencia, dada la naturaleza de los hechos acontecidos y probados, este Consejo General considera ha lugar a dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que determine lo que conforme a sus atribuciones y derecho corresponda.

- **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se impondrá la sanción señalada en la norma en caso de que algún servidor público proporcione apoyo o preste algún servicio en beneficio de alguno de los sujetos referidos en la norma. Para mayor claridad, la norma en comento expresa lo siguiente:

> *Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:*
>
> *I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;*
>
> *(...)*
>
> *IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;*

En este sentido, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, así como la investigación realizada por la autoridad administrativa electoral, toda vez que se advirtió la participación de servidores públicos de distintas dependencias del Gobierno del Estado de Nuevo León en actividades para la recopilación de firmas de obtención de apoyo ciudadano en horario laboral.

Adicionalmente, no pasa desapercibido a esta autoridad administrativa electoral el hecho de que el entonces aspirante el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón desempeñó el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, con motivo del Decreto número 352, por medio del cual se aprueba conceder la licencia temporal otorgada por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León con efectos a partir del primero de enero de dos mil dieciocho. Lo anterior, en virtud de que existe una coincidencia parcial temporal entre el periodo de obtención de apoyo ciudadano y el ejercicio del cargo de Gobernador de aquella entidad federativa, razón por la cual, al existir una relación jerárquica con

motivo del cargo, ello pudiera constituir un elemento que pudiera configurar algún tipo de presión a sus subalternos para la participación en actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, se determina que **ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales** por la probable comisión de un ilícito conforme al artículo trasunto. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad competente determine lo que conforme a derecho corresponda.

7. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de entonces Aspirante a Candidato Independiente por el cargo de Presidente de la República, en los términos del **Considerando 3, Apartados A y B1 de la presente Resolución**.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de entonces Aspirante a

Candidato Independiente por el cargo de Presidente de la República, en los términos del **Considerando 3, Apartado B2, de la presente Resolución**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, en relación con el **Considerando 3**, **Apartado B2**, se impone al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de entonces Aspirante a Candidato Independiente por el cargo de Presidente de la República, una multa equivalente a **4,995 (cuatro mil novecientas noventa y cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **$377,072.55 (trescientos setenta y siete mil setenta y dos pesos 55/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, proceda a cuantificar a los saldos finales de egresos del periodo de obtención de apoyo ciudadano del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, la cantidad total de **$2,608,000.00 (dos millones seiscientos ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, derivada de la aportación en especie de ente prohibido, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del Considerando **6**, dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

SEXTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme; los recursos obtenidos por la aplicación de la misma serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**